



ALCANCE N° 297 A LA GACETA N° 267

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 6 de noviembre del 2020

60 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

AMPLIACIÓN DEL PLAZO QUE AUTORIZA LA REDUCCIÓN DE JORNADAS DE TRABAJO ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL

Expediente N.º 22.265

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asamblea Legislativa, de cara a la fuerte afectación en el mercado laboral de nuestro país, como consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19, aprobó en el primer trimestre del año 2020, la Ley N° 9832, Autorización de Reducción de Jornadas de Trabajo ante la Declaratoria de Emergencia Nacional.

Dicha normativa, establece en su artículo 5, la posibilidad de aplicar la reducción de la jornada laboral hasta por un plazo de tres meses, los cuales podrían prorrogarse hasta por otros dos periodos de tres meses, hasta completar como medida temporal, un máximo de nueve meses.

Dichos plazos están por vencer en el mes de diciembre del año 2020, cabe resaltar que a la fecha se han presentado 7164 solicitudes para reducir la jornada laboral, por lo que, preocupa que muchos trabajadores que actualmente tienen en algún porcentaje sus ingresos reducidos podrán quedarse sin la posibilidad de continuar recibéndolos, ya que la crisis económica que vive nuestro país indica que cada día son más las actividades económicas que se encuentran afectadas y las empresas que podrían cerrar del todo operaciones amenaza con aumentar aún más los niveles de desempleo en el país.

Por esa razón, es que el objetivo principal de la presente iniciativa es ampliar el plazo ya establecido hasta por dos periodos más de tres meses cada uno, para completar en total, la posibilidad de que se mantengan trabajos con jornadas reducidas hasta por quince meses, contados a partir de la aprobación de la Ley N° 9832, siempre que se mantengan los efectos del suceso provocador, es decir, la pandemia provocada por el COVID-19 y se acredite la persona empleadora ante la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En virtud de lo anterior y en procura de colaborar con miles de trabajadores que podrían quedarse del todo sin ingresos, es que se someto a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AMPLIACIÓN DEL PLAZO QUE AUTORIZA LA REDUCCIÓN DE JORNADAS
DE TRABAJO ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL**

ARTÍCULO 1- Para que se modifique el artículo 5 de la Ley N° 9832, Autorización de Reducción de Jornadas de Trabajo ante la Declaratoria de Emergencia Nacional y se lea de la siguiente manera:

Artículo 5- Naturaleza temporal de la autorización

La reducción de la jornada es una medida de carácter temporal, que se establecerá por un plazo hasta de tres meses. En todo caso, la autorización que otorga la Inspección de Trabajo tendrá carácter retroactivo a la fecha en que la persona empleadora adoptó la medida de reducción de la jornada laboral.

Esta reducción de la jornada será prorrogable hasta por **cuatro períodos iguales**, en caso de que se mantengan los efectos del suceso provocador y así lo acredite la persona empleadora ante la Inspección de Trabajo.

La notificación de lo resuelto por la Inspección de Trabajo podrá realizarse digitalmente a la dirección de correo electrónico que se establezca en la solicitud de autorización.

En caso de que la Inspección de Trabajo rechace la solicitud, la persona empleadora deberá pagar a la persona trabajadora, en el plazo máximo de ocho días, las diferencias salariales correspondientes al salario que habría percibido por su jornada ordinaria. En caso de no cancelarse las diferencias salariales dentro del plazo indicado, la persona trabajadora podrá dar por terminado de forma unilateral su contrato con responsabilidad para el patrono.

Contra la resolución que rechace la solicitud de reducción de la jornada laboral proceden los recursos de revocatoria con apelación en subsidio ante la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, dentro del tercer día hábil a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Aracelly Salas Eduarte

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Pablo Heriberto Abarca Mora

Shirley Díaz Mejía

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 231402.—(IN2020498963).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE MORA Y AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA QUE DESAFECTEN, SEGREGUEN, DONEN Y PERMUTEN UN TERRENO DE SU PROPIEDAD ENTRE ESTOS MISMOS

Expediente N.º 22.267

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El proyecto de ley pretende que se autorice a la Municipalidad de Mora para que desafecte, segregue, done y permuta (1) un lote individual, inmueble de su propiedad inscrito bajo la finca número 1-076693-00, ubicado contiguo a la Cruz Roja de Ciudad Colón, en el distrito (1) Colón, cantón (7) Mora, de la provincia de San José.

Terreno cuya naturaleza es de terreno inculto y con los siguientes linderos según Registro Público: norte: calle pública en medio del Estado y otro; sur: lote del Instituto Nacional de Aprendizaje; este: Alfredo Sasso e Hijo Limitada y oeste: calle pública, con una cabida de 1030,56 metros cuadrados, terreno en el cual se ubica el edificio que ocupa actualmente la Delegación de la Fuerza Pública en el cantón de Mora.

De igual manera, este proyecto de ley pretende que se autorice al Ministerio de Seguridad Pública para que desafecte, segregue, done y permute (1) un lote individual, inmueble de su propiedad inscrito bajo la finca número 1-327595-000, ubicado contiguo a la Casa de la Cultura de Ciudad Colón, en el distrito (1) Colón, cantón (7) Mora, de la provincia de San José.

Terreno cuya naturaleza es de terreno para delegación y zona verde y con los siguientes linderos según Registro Público: norte: Municipalidad de Mora; sur: calle pública con 12m 46 cm; este: Municipalidad de Mora y oeste: Municipalidad de Mora, con una cabida de 314 metros cuadrados, terreno en el cual se ubica el edificio que ocupa actualmente la Municipalidad de Mora.

El objetivo principal de este proyecto es encaminar los esfuerzos de las entidades Municipalidad de Mora y Ministerio de Seguridad para lograr el desarrollo, fortalecimiento y mejoramiento en la calidad de vida de los ciudadanos según lo estipularon ambas entidades en el Convenio de Cooperación de Seguridad Ciudadana entre el Ministerio de Seguridad Pública y La Municipalidad de Mora.

En virtud de las anteriores consideraciones, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE MORA Y AL MINISTERIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA PARA QUE DESAFECTEN, SEGREGUEN,
DONEN Y PERMUTEN UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
ENTRE ESTOS MISMOS**

ARTÍCULO 1- Autorización de segregación, donación y permuta para la
Municipalidad de Mora

Se autoriza a la Municipalidad de Mora, cédula de persona jurídica número tres – cero uno cuatro – cero cuatro dos cero cinco cuatro (N.º 3-014-042054), para que segregue, done y permuta (1) un lote individual, inmueble de su propiedad inscrito bajo la finca número 1-076693-00, ubicado contiguo a la Cruz Roja de Ciudad Colón, en el distrito (1) Colón, cantón (7) Mora, de la provincia de San José. Terreno inculto con los siguientes linderos según Registro Público: norte: calle pública en medio del Estado y otro; sur: lote del Instituto Nacional de Aprendizaje; este: Alfredo Sasso e Hijo Limitada y Oeste: Calle pública, con una cabida de 1030,56 metros cuadrados, terreno en el cual se ubica el edificio que ocupa actualmente la Delegación de la Fuerza Pública en el cantón de Mora, a favor del Ministerio de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 2- Destino

El terreno se destinará para la implementación de la Delegación de Fuerza Pública de Colón.

ARTÍCULO 3- Autorización de segregación, donación y permuta para el
Ministerio de Seguridad Pública

Se autoriza al Ministerio de Seguridad Pública cédula de persona jurídica número dos – uno cero cero – cero cuatro dos cero uno uno (N.º 2-100-042011), para que segregue, done y permuta (1) un lote individual, inmueble de su propiedad inscrito bajo la finca número 1-327595-000, ubicado contiguo a la Casa de la Cultura de Ciudad Colón, en el distrito (1) Colón, cantón (7) Mora, de la provincia de San José.

Terreno cuya naturaleza es de terreno para delegación y zona verde y con los siguientes linderos según Registro Público; norte: Municipalidad de Mora; sur: calle pública con 12m 46 cm; este: Municipalidad de Mora y oeste: Municipalidad de Mora, con una cabida de 314 metros cuadrados, terreno en el cual se ubica el edificio que ocupa actualmente la Casa de la Juventud de Mora.

ARTÍCULO 4- Destino

El terreno se destinará para la Municipalidad de Mora.

ARTÍCULO 5- Autorización a la Notaría del ESTADO

Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la respectiva escritura pública a que se refiere la presente ley. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República, para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

ARTÍCULO 6- Exoneración

El traspaso estará exento de todo tipo de impuestos, tasas, derechos de registro y timbres de carácter nacional.

Rige a partir de su publicación.

Ana Karine Niño Gutiérrez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 231404.—(IN2020498964).

PROYECTO DE LEY

ADICIONA UN ARTÍCULO 6° BIS SOBRE DONACIONES A LA LEY GENERAL DE POLICÍA N° 7410, DEL 26 DE MAYO DE 1994

Expediente N.° 22.270

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La institucionalidad, competencia y funcionalidad de las fuerzas de policía haya su fundamento lo preceptuado en los numerales 12, 139 inciso 3) y 140 incisos 1), 6) y 16) de la Constitución Política. Esos mismos principios constitucionales fueron desarrollados por las disposiciones de la Ley General de Policía N° 7410. Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, establece, entre otras cosas, que dicho Ministerio como parte de la Administración Central del Estado, es por antonomasia una administración de competencias y funcionalidad policial, conforme el ordenamiento constitucional existente.

El Ministerio de Seguridad Pública realiza ingentes esfuerzos para optimizar el empleo y distribución de los recursos que le han sido asignados para la consecución de sus fines, al tiempo que desarrolla estrategias de prevención del delito que incluyen tácticas y acciones dirigidas a la conservación del orden público, la tranquilidad de los habitantes, el libre disfrute de las libertades públicas y la disminución del riesgo de los habitantes de ser víctimas de alguna conducta delictiva.

Bajo esta premisa, es clara la necesidad de abrir los medios adecuados y que se den las posibilidades para conceder mayores recursos no solo a esta Institución, sino a todos aquellos entes ministeriales relacionadas con la vigilancia y la conservación de la seguridad y el orden público; de manera que puedan ofrecer una mayor proyección social, alcanzar sus objetivos y así cumplir adecuadamente su misión.

El Banco Interamericano de Desarrollo BID ha aprobado una operación de crédito para Costa Rica por US\$100 millones, para el financiamiento del Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de Violencia, el cual ya fue inscrito en el Banco de Proyectos de MIDEPLAN. El objetivo general del Programa es contribuir a la disminución de los homicidios y asaltos en Costa Rica. Los objetivos específicos son: (i) mejorar la efectividad policial para prevenir el delito en los distritos priorizados; y (ii) reducir los comportamientos delictivos de adolescentes y jóvenes vulnerables a la violencia, en distritos con desventajas concentradas. La distribución de los recursos de dicho Préstamo se efectuará entre el Ministerio de Justicia y Paz y el Ministerio de Seguridad Pública, correspondiéndole a este último la suma de US\$63.5, que serán empleados

para desarrollar el Componente del Programa denominado “Efectividad Policial”, el cual busca prevenir el delito (homicidios y asaltos) en los distritos priorizados. Para ello, se financiará: (i) desarrollos informáticos que permitan la interoperabilidad del Sistema de Plataforma Tecnológica de la Fuerza Pública (DATAPOL) con otras plataformas policiales; (ii) el desarrollo de la capacidad de georreferenciación de los delitos, en línea

de DATAPOL, incluyendo dispositivos móviles para el registro de los hechos delictivos, preparación de los partes de incidentes entre otras aplicaciones; (iii) la actualización técnica del personal policial en técnicas de análisis criminal, monitoreo de dinámicas delictivas y en estrategias para mejorar la legitimidad policial y el trato con personas en situación de vulnerabilidad (incluyendo el enfoque de género, diversidad e inclusión), estableciendo actividades específicas para involucramiento y comunicación con ciudadanos y gobiernos municipales; (iv) asistencia técnica y capacitación para la implementación de estrategias policiales basadas en evidencia (EPBE), bajo un enfoque preventivo, incluyendo la metodología de policía orientada a la resolución de problemas (POP), seguridad comunitaria y el patrullaje preventivo en áreas de alta concentración delictiva (HSP) en los 40 distritos con mayor afectación por homicidios y asaltos, incluyéndose además su evaluación de impacto; (v) el diseño, construcción, dotación de equipamiento tecnológico, supervisión y mantenimiento de la infraestructura de delegaciones policiales durante el plazo de desembolsos del Programa, donde se apoyará el fortalecimiento de la policía comunitaria (seguridad comunitaria) ; y (vi) la optimización de los procesos de recepción y manejo de quejas, incluyendo el desarrollo un sistema unificado de información que permita agilizar la gestión de quejas ciudadanas y asuntos disciplinarios de la Fuerza Pública.

Lo anterior constituye una importante iniciativa para poder dotar al Ministerio de Seguridad Pública y a otros ministerios con cuerpos policiales adscritos, de mayores recursos que el permitan a la institucionalidad de las fuerzas de policía una mejor y más eficiente prestación de servicio público que se debe brindar a la ciudadanía. No obstante, para nadie es un secreto las grandes limitaciones que tienen los cuerpos de policía, tanto a nivel de instalaciones físicas como de recursos materiales y logísticos, para poder atender de manera efectiva todas las necesidades de la ciudadanía en cuanto a la atención de la vigilancia, el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana.

Es por este motivo, que se hace relevante la implementación de medidas que incentiven la colaboración de personas físicas y jurídicas, privadas y públicas, tendiente a facilitar dicha labor policial, tal como la donación de bienes que puedan ser destinados a la construcción y mantenimiento de instalaciones policiales, ya que es sabido que, desde hace varios años, los cuerpos policiales pasan por serios problemas a nivel de infraestructura, equipos, mobiliarios, unidades, etc.

Por ejemplo, ante el acelerado deterioro de la infraestructura de las diferentes dependencias policiales del Ministerio de Seguridad Pública, producido no solamente por el uso normal sino también como consecuencia del transcurso del tiempo, las condiciones climáticas y la falta de recursos para su mantenimiento entre otros, el Ministerio de Salud ha girado múltiples órdenes sanitarias sobre diferentes establecimientos en todo el país, en los que funcionan unidades policiales, por carecer

de estándares físico-sanitarios básicos, al punto de declarar la inhabilitación del inmueble en muchas ocasiones, provocando su cierre y hasta su derribo.

Ante esta situación, el Ministerio de Seguridad Pública ha mantenido una lucha constante para cumplir con las ordenanzas sanitarias, y ha venido acreditando acciones concretas tendientes a mejorar las condiciones de todas las delegaciones policiales existentes, en aras de proteger la integridad física y el derecho a la salud de los

funcionarios ahí destacados. Sin embargo, si bien se han implementado planes remediales para efectuar mejoras y reparaciones importantes en aquellos casos que así lo ameritan, lográndose en muchas ocasiones el subsane de la totalidad de las deficiencias sanitarias y estructurales que se presentaban, al tiempo que se estableció un proyecto de priorización de delegaciones policiales que se encuentran en mal estado y requieren de una urgente intervención, siguen siendo muchos los casos en los que no quedó más remedio que cerrar formalmente la edificación y trasladar a los funcionarios ahí destacados a otra unidad (en perjuicio de la continuidad del servicio en la zona) , en el tanto se consigue algún convenio de préstamo o contrato de arrendamiento de un nuevo local que reúna todas las condiciones sanitarias. Tal situación es difícil de resolver a corto y mediano plazo, no solo por la conocida falta de recursos económicos, sino también por los engorrosos requerimientos contractuales y hasta las nuevas disposiciones gubernamentales sobre contención del gasto público, que impiden la tramitación de nuevos contratos para el alquiler de bienes inmuebles.

Según los registros de la Dirección General de la Fuerza Pública, al mes de junio de 2020, 130 delegaciones policiales de todo el país, cuentan con órdenes sanitarias, de las cuales 54 son inmuebles del Ministerio de Seguridad Pública, 14 son inmuebles alquilados, 18 son inmuebles en convenio de préstamo y 44 inmuebles en otro tipo de situación. A continuación, el detalle:

Cuadro de propiedades del Ministerio de Seguridad Pública

| Región | Cantidad | Inversión. |
|----------------------|-----------|--------------------|
| 1 | 8 | 69 300 811 |
| 2 | 6 | 23 683 410 |
| 3 | 7 | 5 869 350 |
| 4 | 4 | 1 932 372 |
| 5 | 6 | 37 148 734 |
| 6 | 6 | 36 307 664 |
| 7 | 3 | 25 340 277 |
| 8 | 1 | 24 883 054 |
| 9 | 6 | 1 606 019 |
| 10 | 1 | 15 805 456 |
| 11 | 5 | 55 992 775 |
| 12 | 1 | 8 174 450 |
| Total general | 54 | 306 044 372 |

Cuadro de propiedades del Ministerio de Seguridad Pública, de las 54 delegaciones que poseen orden sanitaria, 44 poseen Planes Remediales y su respectiva inversión de las cuales 25 están en proceso de ejecución, quedando solo 10 delegaciones que no cuentan con Plan Remedial por el momento.

Cuadro de propiedades de Alquileres

| Región | Cantidad | Inversión. |
|----------------------|-----------|------------|
| 1 | 7 | 0 |
| 3 | 2 | 0 |
| 4 | 1 | 0 |
| 6 | 1 | 0 |
| 7 | 1 | 0 |
| 8 | 2 | 0 |
| Total general | 14 | 0 |

Cuadro de propiedades de alquileres, de las 14 delegaciones poseen ordenes sanitarias, 05 cuentan con Planes Remediales, 02 en proceso, quedando solo 10 delegaciones que no cuentan con Plan Remedial por el momento. En este caso particular los propietarios de los inmuebles deben acatar las Ordenanzas del Ministerio de Salud y realizar las reparaciones y mejoras.

Cuadro de propiedades por Convenio

| Región | Cantidad | Inversión. |
|----------------------|-----------|--------------------|
| 1 | 4 | 250 000 000 |
| 2 | 1 | 8 830 458 |
| 3 | 2 | 0 |
| 4 | 2 | 1 848 857 |
| 5 | 1 | 0 |
| 6 | 1 | 0 |
| 7 | 1 | 0 |
| 9 | 2 | 0 |
| 11 | 2 | 0 |
| 12 | 2 | 300 000 |
| Total general | 18 | 260 979 315 |

Cuadro de propiedades por convenio, de las 18 delegaciones que poseen orden sanitaria, 10 poseen Planes Remediales y su respectiva inversión de las cuales 04 están en proceso de ejecución, quedando solo 08 delegaciones que no cuentan con Plan Remedial por el momento.

Cuadro de propiedades Otros (Préstamo, información Posesoria)

| Región | Cantidad | Inversión. |
|----------------------|-----------|-------------------|
| 2 | 2 | 0 |
| 3 | 6 | 985 400 |
| 4 | 1 | 0 |
| 5 | 1 | 0 |
| 6 | 4 | 33 821 808 |
| 7 | 2 | 2 015 342 |
| 9 | 6 | 0 |
| 10 | 1 | 0 |
| 11 | 18 | 11 177 682 |
| 12 | 3 | 20 000 000 |
| Total general | 44 | 68 000 232 |

Cuadro de propiedades Otros (Préstamo, información Posesoria), de las 44 delegaciones que poseen orden sanitaria, 27 cuentan con Plan Remedial y su respectiva inversión, de las cuales 05 están en proceso de ejecución, quedando 22 delegaciones que no cuentan con Plan Remedial por el momento.

Ante la situación expuesta y otras similares, resulta oportuno y conveniente, contar con una autorización genérica que permita y facilite la colaboración de diversas entidades, para que, mediante el mecanismo de donación, los diferentes cuerpos policiales puedan contar oportunamente con bienes (muebles e inmuebles) que puedan ser destinados a las labores de prevención y mantenimiento del orden y de la seguridad pública de sus respectivas comunidades.

En muchas ocasiones sucede, que entidades tanto públicas como privadas son propietarios bienes muebles e inmuebles que no utilizan o no necesitan, pero que pueden ser de gran provecho y beneficio para las instituciones con cuerpos policiales adscritos, y teniendo voluntad para donarlas, se topan con obstáculos legales que impiden parcial o totalmente la tramitación efectiva de tales actos.

En virtud de que, no existe norma legal especial que permita a esas instituciones, organismos, personas, etc., donar bienes muebles e inmuebles de manera ágil y eficaz, se ha imposibilitado el desarrollo de proyectos de interés público o en su defecto, la

inversión de recursos para el mantenimiento, mejoramiento y crecimiento de la infraestructura existente.

Por los motivos expuestos, se somete a consideración de los señores y señoras diputadas, el presente proyecto de ley: Adiciona un artículo 6 Bis a la Ley General de Policía N° 7410, del 26 de mayo de 1994, con el fin de hacer posible la recepción de donaciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIONA UN ARTÍCULO 6° BIS SOBRE DONACIONES A LA LEY
GENERAL DE POLICÍA N° 7410, DEL 26 DE MAYO DE 1994**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un artículo 6° Bis a la Ley General de Policía N° 7410, del 26 de mayo de 1994. El texto dirá:

Artículo 6° Bis- De las donaciones

Las instituciones del Estado, las entidades o los organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, las municipalidades, las personas físicas o jurídicas, podrán efectuar donaciones de bienes inmuebles y muebles a favor del Ministerio de Seguridad Pública, así como a otros entes ministeriales que tengan cuerpos policiales adscritos; para la construcción, mantenimiento, reparación y equipamiento de instalaciones policiales, así como en la ejecución de proyectos en seguridad ciudadana y nacional.

Toda donación estará sujeta a los procedimientos de control interno establecidos en la normativa atinente.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Michael Soto Rojas
Ministro de Seguridad Pública

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 231405.—(IN2020498966).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 9966 DENOMINADA, LEY AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE JUNTAS DIRECTIVAS Y OTROS ÓRGANOS EN LAS ORGANIZACIONES CIVILES, LOS CUALES VENCEN EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE PLAZO SEA EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID- 19

Expediente N.º 22.272

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las asociaciones solidaristas nacen en Costa Rica en el año 1949, ante la iniciativa de licenciado Alberto Martén Chavarría, quien plantea una nueva forma de desarrollar las relaciones obrero-patronales. Más tarde será el presbítero Claudio María Solano Cerdas, quien inicia una lucha por dotar de legislación y expansión del solidarismo en el sector bananero. Este movimiento encuentra fundamento filosófico en tres grandes fuentes: las corrientes modernistas de la solidaridad planteadas por pensadores como Henry Pesch, el pensamiento social de iglesia católica y la propia realidad del ser costarricense.

Desde el punto de vista ideológico, el solidarismo se basa en la búsqueda de armonía de los trabajadores y los empresarios, proclama principios de paz, equidad, justicia, cooperación y respeto a la dignidad de las personas. **Su objetivo primario es servir al trabajador y su familia proporcionando un clima laboral estable, que permita la integración pacífica de capital y trabajo, en la tarea de reproducir bienes y servicios socialmente útiles y fruto de este proceso; la distribución equitativa de la riqueza generada, en proporción a las inversiones, los riesgos y el aporte de cada trabajador.**

La manifestación práctica de los servicios solidaristas es la creación de organizaciones solidaristas, constituidas por grupos de trabajadores de diferentes sectores del quehacer nacional; es así que existen asociaciones solidaristas en la fábrica, finca agrícola, centros educativos, tienda, taller, entidades estatales y cualquier otra actividad empresarial; donde se estimula el ahorro, la ayuda mutua y

el desarrollo integral de quienes participan en la organización. **Con un marco jurídico claramente planteado en la Ley N.º 6970 “Ley de Asociaciones Solidaristas”**, cuenta con personería jurídica propia, estas son administradas por los mismos trabajadores. Su esquema está basado en un ahorro porcentual de sus afiliados, el cual oscila entre un 3% y un 5% de su salario; asimismo, reciben un aporte patronal semejante al aporte realizado por cada trabajador. Este aporte realizado por la empresa donde existe la organización, representa un adelanto de auxilio de cesantía, es decir, el patrono deposita por adelantado sus futuras obligaciones de indemnización por cesantía; establecidas en nuestra legislación laboral. Estos recursos son administrados por la organización solidarista a través de inversiones en el mercado financiero, programas de crédito orientados a satisfacer las necesidades inmediatas del trabajador, alianzas estratégicas con empresas y personas que ofrecen productos y servicios en la búsqueda del mejoramiento de la calidad de vida del trabajador y su familia. Adicionalmente a este proceso, muchas organizaciones solidaristas se han dado a la tarea de conformar nuevas alternativas de inversión, en lo que se denomina desarrollo de empresas “periféricas”, ya que estas nacen para satisfacer alguna necesidad propia de la empresa o los trabajadores asociados donde existe una asociación solidarista.

Con la entrada en vigencia de la Ley N.º 9635, “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se produjo un cambio importante en el periodo fiscal de todas las personas físicas y jurídicas de nuestro país, pasando su cierre fiscal del mes de octubre a diciembre. Para el periodo fiscal 2019-2020, se declara un periodo fiscal especial que inicia el 01 de octubre de 2019, concluyendo el 31 de diciembre de 2020. Fundamentados en un criterio de necesidad y oportunidad, muchas organizaciones del sector solidarista y otros similares, trasladamos nuestras asambleas generales para los primeros meses del año 2021. Lo anterior debido a que nuestras asambleas generales anuales por mandato de ley, en cuanto a informes contables deben realizarse sobre un estado financiero de cierre de periodo fiscal, para determinar lo que en derecho corresponda. Para los primeros meses del año 2021, el solidarismo esperaba realizar sus asambleas generales presenciales y siguiendo sus principios democráticos aprobar los informes del periodo, elegir sus órganos de gobierno y distribuir los excedentes obtenidos. Estos excedentes son propiedad de los asociados, los cuales cumplen una función importante en los ingresos familiares de los solidaristas. Al efecto, establece la Ley N.º 6970 “Ley de Asociaciones Solidaristas” en sus artículos 26 y 28 respectivamente:

Artículo 26- La asamblea general legalmente convocada es el órgano supremo de la asociación y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia. A ella corresponden las facultades que la presente ley o sus estatutos no atribuyan a otro órgano de la asociación. Las atribuciones que la presente ley confiere a la asamblea general son intransferibles y de su exclusiva competencia.

Artículo 28- Necesariamente se celebrará por lo menos una Asamblea General Ordinaria anual, que se efectuará dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio administrativo de la asociación, bajo pena de que incurran en

administración fraudulenta quienes tuvieren a su cargo la responsabilidad de convocarla y no lo hicieren.

Pero la realidad mundial y nacional a inicios del 2020 nos cambió todos nuestros planes, las primeras noticias de una nueva enfermedad (coronavirus), a nivel mundial, iniciaba una nueva página en la historia de la humanidad. Ya para marzo de 2020 se declara pandemia mundial al covid-19, y pronto empiezan los contagios en nuestro país, los cuales obligan al Estado costarricense a tomar medidas sanitarias extremas y se emiten varios decretos ejecutivos tendientes a velar por la salud de la población y evitar el contagio de las personas, muestra de ello son los siguientes decretos:

- Decreto Ejecutivo N.º 42221-S, de 10 de marzo de 2020, que prohíbe la concentración masiva de personas.
- Decreto Ejecutivo N.º 42227-MPS, de 16 de marzo de 2020, que declara estado de emergencia por el covid-19.

Posterior a esto y como producto de varias consultas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dan como resultado el criterio jurídico DAJ-AER-OFP-78-2020, del 22 de marzo del 2020, el cual establece un procedimiento temporal para la realización de asambleas generales virtuales que deben cumplir con los siguientes requisitos:

“Sin duda alguna, la asamblea resulta de vital importancia, pues uno de los aspectos que se realizan es el nombramiento de sus directores, no obstante, el presente “ESTADO DE EMERGENCIA” decretado por el Gobierno de la República, y la alerta amarilla con las diferentes directrices emanadas por el Ministerio de Salud, devienen en una situación que encaja en el concepto de fuerza mayor antes expuesto, que justifica la NO realización de la misma. Esto, en virtud de que la aglomeración de personas para su celebración, (máxime si involucra a adultos mayores con mayor riesgo y vulnerabilidad), va en contra de las recomendaciones higiénicas y de salud emanadas por el Gobierno de Costa Rica, debido a que facilitan la acelerada propagación del “coronavirus” que ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como pandemia, hecho notorio y vastamente difundido por los medios de comunicación a nivel nacional e internacional. Ante lo anterior, resulta razonable y viable, la suspensión de todas las actividades públicas o privadas, incluidas las asambleas de las diferentes organizaciones sociales. No obstante, la suspensión de asambleas puede generar en algunos casos que los miembros que conforman - en este caso- el Consejo de Administración o Junta Directiva, se queden sin nombramiento vigente, sin personería jurídica vigente y por ende se vuelva imposible para la organización operar con normalidad... Ahora bien, a pesar de las limitantes que genera la propagación del coronavirus y las recomendaciones de aislamiento y de socialización emitidas por el Gobierno de Costa Rica, es nuestro interés recomendar de manera excepcional, que recurran a la alternativa de realizar la asamblea a través de las facilidades que hoy día nos ofrecen los medios tecnológicos, pero bajo la modalidad de “video conferencia” ... Por ende,

consideramos admisible el uso de medios tecnológicos para las sesiones de los órganos colegiados, siempre que se protejan los principios de simultaneidad y colegialidad, es decir que los miembros estén en comunicación al mismo tiempo, con acceso a la imagen y a la voz de cada uno, sin que distraigan dicho tiempo en otras labores. Por consiguiente, ante el estado de emergencia y las medidas de salud e higiene decretadas por las autoridades gubernamentales, para evitar la propagación del “coronavirus”, aunado al resguardo del derecho humano y constitucional a la vida y a la salud, consideramos procedente que, las asambleas de miembros y sesiones de Junta Directiva y/o Consejos de Administración se puedan desarrollar utilizando de manera excepcional el medio tecnológico de la “video conferencia” el cual permite el resguardo de los principios de simultaneidad, interactividad e integralidad que las hace válidas, eficaces e inscribibles ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social... (El subrayado no es del original).

Con esta nueva realidad nos preparamos para desarrollar, si es del caso, nuestras asambleas generales virtuales; sin embargo, hemos encontrado importantes limitaciones tecnológicas y económicas; que ponen en riesgo el desarrollo de estas. El país tiene poca experiencia en el desarrollo de actividades masivas en plataformas virtuales, además muchos de nuestros asociados no cuentan con una herramienta tecnológica que garantice su participación. Asimismo, la cobertura de Internet en el país tiene limitaciones cuando muchas personas se conectan a Internet se provoca la “caída” de la señal o la baja capacidad para subir o bajar datos. Las pocas empresas que brindan un servicio considerado de calidad están cobrando sumas elevadas por dar el servicio. Eso implicaría gastar recursos económicos importantes que podrían destinarse a necesidades de mayor relevancia para los asociados.

Fundamentamos la solicitud de ampliación de los nombramientos de las juntas directivas y otros órganos en las organizaciones civiles con base en lo anteriormente manifestado, así como en los siguientes razonamientos:

- No se espera que la pandemia covid-19 tenga solución médica (vacuna) antes del primer semestre del 2021.
- Si bien la opción de una asamblea virtual puede resolver el problema, para organizaciones con cantidades de afiliación alta, puede no ser una solución viable, por el riesgo de no lograr una comunicación efectiva; como lo establece el pronunciamiento del MTSS.
- La prórroga nos daría un espacio importante para dedicar los costos de la asamblea, a mitigar necesidades básicas de los asociados, principalmente aquellos que han sido más afectados por la actual crisis económica.

Con base en lo expuesto, las razones de hecho y de derecho, así como la realidad de nuestro país, se somete a consideración de los y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 9966 DENOMINADA, LEY
AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE
JUNTAS DIRECTIVAS Y OTROS ÓRGANOS EN LAS
ORGANIZACIONES CIVILES, LOS CUALES VENCEN
EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE PLAZO SEA
EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA
AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA
DE EMERGENCIA NACIONAL POR
EL COVID- 19**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 1 de la Ley N.º 9866, de 18 de junio de 2020, Ley Autorización de Prórroga en los Nombramientos de Juntas Directivas y otros Órganos en las Organizaciones Civiles, los cuales Vencen en el Año 2021, para que este Plazo Sea Extendido al Año 2022 de manera Automática, ante la Declaratoria de Emergencia Nacional por el Covid-19, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 1- Se tienen por prorrogados hasta por un año adicional, los nombramientos que venzan a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 30 de junio de 2021, inclusive, o que deban realizar sus procesos de renovación de estructuras durante ese periodo, de los siguientes órganos y organizaciones sociales:

- a) Las juntas administrativas de las fundaciones y las juntas directivas de los sindicatos y de las asociaciones de desarrollo y cualquier otro órgano, constituidos de conformidad con las leyes: Ley N.º 5338, Ley de Fundaciones, de 28 de agosto de 1973; Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, y Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, respectivamente.
- b) Los consejos de administración, delegados a la asamblea general, los comités de vigilancia, educación, bienestar social y cualquier otro comité establecido en la ley o en los estatutos de las asociaciones cooperativas, de conformidad con la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, de 22 de agosto de 1968.
- c) Las juntas directivas constituidas de conformidad con la Ley N.º 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999, y sus administradores.
- d) Las juntas directivas y la fiscalía de las asociaciones solidaristas, de conformidad con la Ley N.º 6970, Ley de Asociaciones Solidaristas, de 7 de noviembre de 1984.

- e) Las juntas directivas, los consejos de gobierno o de su órgano de dirección de las federaciones o confederaciones que estuvieran integradas por fundaciones, sindicatos, asociaciones de desarrollo, cooperativas, asociaciones solidaristas y colegios profesionales.
- f) Los nombramientos de los tribunales electorales o del órgano encargado de la organización, dirección y fiscalización de la elección de algunos de los órganos indicados en los incisos anteriores.
- g) Las sociedades mercantiles.
- h) Las organizaciones constituidas mediante la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, sobre desarrollo de la comunidad.
- i) El directorio nacional y cualquier otro órgano de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y Desarrollo Comunal, Ley N.º 4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, de 11 de julio de 1969.

Rige a partir de su publicación.

Erick Rodríguez Steller
Diputado

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 231407.—(IN2020498972).

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ, PARA QUE DONE A LA ASOCIACIÓN CENTRO DIURNO TARRAZÚ, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DIURNO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR

Expediente N.º 22.273

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Debido al incremento de personas adultas mayores en el cantón de Tarrazú y con la finalidad de coadyuvar a garantizarle a esta población una vida digna, plena y activa la Municipalidad de Tarrazú adquirió un terreno para donarlo a la Asociación Centro Diurno Tarrazú.

El ente municipal compró un terreno para garantizar una adecuada infraestructura, para que el Centro Diurno le proporcione a la población adulta mayor un lugar adecuado para el esparcimiento, recreación física y mental, actividades físicas, artísticas y manuales, con el objetivo de mantenerla sana, activa y con acompañamiento técnico y social.

En consecuencia, la señora Ana Lorena Rovira Gutiérrez, en su condición de alcaldesa de la Municipalidad de Tarrazú, remitió a mi despacho una solicitud con fecha 28 de octubre de 2020, adjuntando el acuerdo número 11 del Concejo Municipal de la Sesión Ordinaria 010-2020, celebrada el día 9 de julio de 2020, donde consta el interés de dicho gobierno local en la donación de un terreno a la Asociación Centro Diurno Tarrazú, para construir el Centro Diurno para la atención integral del Adulto Mayor.

Lo anterior de conformidad con el numeral 71 del Código Municipal, que faculta a los entes municipales a realizar donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles que sean de su propiedad, siempre que sean autorizadas expresamente mediante una ley especial aprobada por la Asamblea Legislativa.

A partir de las anteriores consideraciones, se solicita a los señores diputados y señoras diputadas aprobar el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ, PARA QUE DONE A LA ASOCIACIÓN CENTRO DIURNO TARRAZÚ, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DIURNO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 1- Se desafecta del uso público el inmueble matrícula de folio real N.º 704836-000, plano catastrado número SJ-2061724-2018, propiedad de la Municipalidad del cantón de Tarrazú, provincia de San José, cédula jurídica número 3-014-042060, cuyo terreno inscrito en el Registro Nacional mide mil ochocientos dos metros cuadrados (1802 m²), ubicado en el distrito uno, San Marcos, cantón cinco, Tarrazú, provincia de San José. Este terreno limita al norte con Esteban Camacho Vargas, Eliecer Umaña Gamboa y quebrada Santa Marta; al sur con servidumbre agrícola de 10 metros, Los Encinos de Tarrazú S.A.; al este con servidumbre de paso de 6 metros, Esteban Camacho Vargas, Nicole Camacho Vargas y servidumbre agrícola de 10 metros, y al oeste con Eliecer Umaña Gamboa.

ARTÍCULO 2- Autorízase a la Municipalidad del cantón de Tarrazú, cédula jurídica número 3-014-042060 para que el terreno indicado en el artículo 1 de la presente ley, lo done a la Asociación Centro Diurno Tarrazú, con cédula de persona jurídica número 3-002-780316 cuyo terreno mide mil ochocientos dos decímetros cuadrados (1802 m²), ubicado en el distrito uno, San Marcos, cantón cinco, Tarrazú, provincia de San José. Este terreno limita al norte con Esteban Camacho Vargas, Eliecer Umaña Gamboa y quebrada Santa Marta; al sur con servidumbre agrícola de 10 metros, Los Encinos de Tarrazú S.A.; al este con servidumbre de paso de 6 metros, Esteban Camacho Vargas, Nicole Camacho Vargas y servidumbre agrícola de 10 metros, y al oeste con Eliecer Umaña Gamboa.

ARTÍCULO 3- El terreno será utilizado por la Asociación Centro Diurno Tarrazú para la construcción del Centro Diurno para la atención integral del Adulto Mayor. En caso de que la asociación donataria llegue a disolverse o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad de Tarrazú.

ARTÍCULO 4- Se autoriza a la Notaría del Estado que confeccione la escritura de traspaso y proceda en el Registro Nacional a la inscripción del terreno supracitado en la presente ley, a nombre de la Asociación Centro Diurno Tarrazú, la cual estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Shirley Díaz Mejía

Pablo Heriberto Abarca Mora

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 231409.—(IN2020498977).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-DGA-489-2020

Dirección General de Aduanas.— San José, a las diez horas con veinticinco minutos del dos de noviembre de 2020.

Considerando:

- I. Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, en el que se declara Emergencia Nacional debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por el COVID-19, por su magnitud como pandemia y las consecuencias en el territorio nacional y el carácter anormal, esta no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios.
- II. Que la pandemia mundial por el COVID-19 ha ocasionado que muchos beneficiarios del régimen de importación temporal categoría turista presenten serios problemas para abandonar el país y circular por vía terrestre, en razón de las limitaciones de circulación dentro de Costa Rica, así como las restricciones para ingresar a países de los cuales no son ciudadanos, así como posibles problemas de salud de forma personal que podrían afectar a estos importadores directamente.
- III. Que el artículo 165 de la Ley General de Aduanas establece el Régimen de Importación Temporal, como: “(...) *el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio nacional con suspensión de los tributos de importación (...)*”, por su parte el numeral 166 de ese mismo cuerpo normativo señala las categorías de mercancías que podrán importarse temporalmente, estableciendo entre ellas la categoría c) *Turismo, la cual se define como: “Las de uso personal y exclusivo del turista, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático...”*
- IV. Que el Decreto Ejecutivo No. 42238-MGP-S “Medidas sanitarias en materia migratoria para prevenir los efectos del COVID-19”, en su artículo 7° faculta a Dirección General de Migración y Extranjería para que adopte las medidas administrativas necesarias para cumplir el objetivo del presente Decreto Ejecutivo y para mitigar la propagación de COVID-19.
- V. Que mediante Directriz DGA-005-2020 del 24 de marzo de 2020, se comunica a los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas y Auxiliares de la función pública aduanera, prórroga para permanencia en el país de vehículos terrestres, aéreos o acuáticos, en relación con certificados de importación temporal categoría turista, por emergencia del COVID-19, otorgados a personas que ingresaron después del 17 de diciembre de 2019 hasta el 17 de mayo del 2020, con base en lo señalado por la Dirección General de Migración y Extranjería mediante resolución DJUR-043-03-2019-JM (sic) del 16 de marzo de 2020, conforme a solicitud realizada por el beneficiario.

VI. Que mediante Directriz DGA-008-2020 del 29 de abril de 2020, se actualiza el plazo de prórroga para la permanencia en el país de vehículos terrestres, aéreos o acuáticos, en relación con certificados de importación temporal categoría turista, otorgados a personas que ingresaron después del 17 de diciembre de 2019, hasta el 17 de julio del 2020 o cualquier nuevo plazo que dichas autoridades determinen en un futuro, por emergencia del COVID-19 y con base en lo señalado por la Dirección General de Migración y Extranjería mediante resolución N° DJUR-0069-04-2020-JM del 15 de abril del 2020.

VII. Que ante la prolongación de la pandemia y con la finalidad de mitigar los efectos negativos ocasionados por la crisis actual, conforme lo dispone la Directriz número N°079-MP-MEIC, publicada en el Alcance No. 80 a La Gaceta no. 75 del 9 de abril de 2020, sobre la revisión y simplificación de trámites administrativos de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones, además de la ampliación de las medidas sanitarias llevadas a cabo por el gobierno y ante la imposibilidad material de llevar a cabo los procedimientos administrativos de la forma ordinaria o habitual, se emitió la resolución RES-DGA-239-2020 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del quince de mayo del presente año, publicada en el Alcance 118 a La Gaceta 115 del 14 de mayo de 2020, en la que se indicó que los certificados de importación temporal categoría turista serán prorrogados de forma automática por parte de la autoridad aduanera, sin necesidad de solicitud expresa del beneficiario o legitimado.

VII. Que mediante resoluciones DJUR-0077-2020 del 04 de mayo de 2020 y DJUR-0105-07-2020-JM del 07 de julio de 2020 de la Dirección General de Migración y Extranjería, publicadas en el Alcance 111 a La Gaceta 110 del 14 de mayo de 2020 y Alcance 169 a La Gaceta 165 del 08 de julio anterior, se extendió el plazo de permanencia en el país de vehículos terrestres, aéreos o acuáticos, en relación con certificados de importación temporal categoría turista, otorgados a personas que ingresaron después del 17 de diciembre de 2019, hasta el 18 de agosto del 2020 y el 18 de noviembre de 2020, respectivamente, para lo cual se emitieron las resoluciones RES-DGA-345-2020 del 03 de julio de 2020 y RES-DGA-384-2020 del 31 de julio de 2020.

VIII. Que mediante resolución **DJUR-0132-09-2020-JM** de las 14 horas del 18 de setiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería, publicada en el Alcance N° 249 a La Gaceta N° 233 del 21 de setiembre de 2020, se volvió a extender el plazo de permanencia en el país de vehículos terrestres, aéreos o acuáticos, en relación con certificados de importación temporal categoría turista, otorgados a personas que ingresaron después del 17 de diciembre de 2019, hasta el **02 de marzo de 2021**, al señalar:

DÉCIMO: PRÓRROGA DE PERMANENCIA LEGAL AUTORIZADA BAJO SUBCATEGORÍA TURISMO: Para todos los efectos, el plazo de permanencia legal autorizado a las personas extranjeras bajo la subcategoría migratoria de Turismo que ingresaron al país después del 17 de diciembre 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020(*), se prorroga hasta el día 02 de marzo del 2021.

(*) (Corregido mediante Fe de Erratas y publicada en el Alcance Digital N° 255 a La Gaceta N° 237 del 25 de setiembre del 2020, página N° 2)

(...)

IX. Que la resolución **DJUR-0132-09-2020-JM** establece una diferencia respecto de aquellas personas que vayan a ingresar al país a partir del 1° de diciembre de 2020, al indicar:

DÉCIMO: PRÓRROGA DE PERMANENCIA LEGAL AUTORIZADA BAJO SUBCATEGORÍA TURISMO:

(...)

El plazo de permanencia bajo la subcategoría migratoria de Turismo de las personas que ingresen al país a partir del 1 de diciembre de 2020, inclusive, será el que el oficial de control migratorio determine, conforme a la Ley General de Migración y Extranjería y el Reglamento de Control Migratorio, decreto 36769-G, del 28 de setiembre de 2011.

X. Que la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente: “Artículo 140.- El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte”. El presente acto establece un derecho al turista que haya ingresado al país después del 17 de diciembre de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, de que su condición migratoria se mantenga vigente hasta la fecha señalada en el Considerando VIII.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1. Autorizar hasta el **02 de marzo de 2021, inclusive**, sin que medie solicitud expresa del beneficiario, la prórroga del plazo de permanencia en el país de vehículos terrestres, aéreos o acuáticos, que cuenten con un certificado de importación temporal categoría turista, otorgados a extranjeros y costarricenses residentes en el exterior que ingresaron a nuestro país, después del 17 de diciembre de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, que fueran expedidos por el Servicio Nacional de Aduanas, en razón de la emergencia por el COVID-19.

2. Establecer que el plazo de permanencia bajo la subcategoría migratoria de Turismo de las personas que ingresen al país a partir del **1 de diciembre de 2020**, inclusive, será el que el oficial de control migratorio determine.
3. Instruir a las Aduanas a aplicar desde su emisión la presente resolución, sin necesidad de esperar la publicación, de conformidad con el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública.
4. Instruir a la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, para que, una vez finalizada la emergencia nacional, realicen la revisión posterior, conforme a sus competencias y criterios que se determinen por parte de la Dirección de Gestión de Riesgo y se proceda con la verificación respectiva y demás aspectos de control relevantes.
5. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Bolaños Alvarado Director General, Servicio Nacional de Aduanas.—
Elaborado por: Licdo. Gianni Baldi Fernández, Director a. í. Dirección Normativa.—
1 vez.—(IN2020499529).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7, del acta de la sesión 1612-2020, celebrada el 19 de octubre de 2020,

resolvió en firme:

remitir en consulta pública, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 3, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, conforme al texto que se inserta más adelante, las modificaciones al Acuerdo SUGEF 8-08, *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*, y el Acuerdo SUGEF 29-20, *Reglamento sobre responsabilidades y obligaciones mínimas de las sucursales bancarias domiciliadas en Costa Rica de bancos extranjeros*, para incluir aspectos relacionados con las sucursales de bancos extranjeros, con respecto a la autorización para establecerse y realizar actividades bancarias en Costa Rica, en el entendido de que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar al Despacho de la Superintendente General de Entidades Financieras, sus comentarios y observaciones sobre el particular. De manera complementaria, el archivo electrónico con los comentarios y observaciones deberá remitirse a la cuenta de correo electrónico: normativaenconsulta@sugef.fi.cr, en formato Word.

Sin detrimento de lo anterior, los consultados pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y las cámaras que les representan.

I. Con respecto al Acuerdo SUGEF 8-08, *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*.

“Proyecto de modificación al Acuerdo SUGEF 8-08

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

considerando que:

- A. El párrafo primero del artículo 116 de la Ley 7558, *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* establece que únicamente pueden realizar intermediación financiera en el país las entidades públicas o privadas, expresamente autorizadas por ley para ello, previo cumplimiento de los requisitos que la respectiva ley establezca y previa autorización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante referida como SUGEF; se incluye dentro del Acuerdo SUGEF 8-08 a los bancos extranjeros para que a través de sus sucursales conteste a lo establecido en el artículo 141 bis de la Ley 1644, *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*, puedan solicitar la mencionada autorización para realizar intermediación financiera.
- B. El artículo 141 bis de la *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional* dispone que los bancos extranjeros, para establecer una sucursal bancaria y realizar actividades bancarias en el país, deberán contar con la autorización del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante referido como Conassif, de conformidad con el reglamento que este apruebe al efecto; se modifica el Acuerdo SUGEF 8-08 para que los bancos extranjeros que pretendan establecerse y realizar actividades bancarias en nuestro país por medio de sus sucursales bancarias, una vez autorizadas por el Conassif, puedan realizar los trámites que correspondan para iniciar sus operaciones en nuestro país.

- C. La Ley 9724, Reforma *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación CONAPE*, en su artículo 1 reforma el artículo 1 de la Ley 1644, *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional* para que la sucursal bancaria domiciliada en Costa Rica de un banco extranjero forme parte del Sistema Bancario Nacional; se incluye en la presente modificación dentro del alcance de aplicación del Acuerdo SUGEF 8-08 a los bancos extranjeros que realizan actividades bancarias en nuestro país por medio de sus sucursales bancarias, en adelante referidos como, sucursal(es) o sucursal(es) bancaria(s) de(l)os) banco(s) extranjero(s), como las nuevas entidades que serán supervisadas por la SUGEF.
- D. El artículo 171, inciso b) de la Ley 7732, *Ley Reguladora del Mercado de Valores* establece como una de las funciones del Conassif, aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, y que además no podrán fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia ni incluyan condiciones discriminatorias; se propone la presente modificación al Acuerdo SUGEF 8-08 para que sea aprobada por el Conassif.
- E. El artículo 171, inciso d) de la Ley 7732, *Ley Reguladora del Mercado de Valores* asigna al CONASSIF la función de suspender o revocar autorizaciones otorgadas cuando se incumpla los requisitos de ley o los reglamentos dictados por el CONASSIF, o cuando la continuidad de la autorización pueda afectar los intereses de ahorrantes, inversionistas, afiliados o la integridad del mercado; las sucursales bancarias de bancos extranjeros como nuevos sujetos autorizados también se encuentran sometidos a dicha suspensión o revocación.
- F. El artículo 57 de la Ley 7523 *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, señala que las superintendencias, en el ejercicio de sus potestades de fiscalización y sanción, podrán atribuirle a las situaciones y los actos ocurridos una significación acorde con los hechos, atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica; la SUGEF aplicará los criterios mencionados también para las sucursales de bancos extranjeros como sus nuevos supervisados.
- G. El artículo 141 bis de la Ley 1644, *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional* determina que el Registro Nacional no podrá inscribir sucursales bancarias de bancos extranjeros y sus modificaciones sin que se tenga la autorización del Conassif; corresponde al representante legal del banco del exterior, que cuente con las facultades pertinentes, firmar los documentos que correspondan para solicitar la autorización de establecer la sucursal bancaria en nuestro país.
- H. El artículo 18 del Acuerdo SUGEF 8-08 refiere los anexos que se encargan de especificar los requisitos según el acto de autorización; se incluye en este artículo un nuevo anexo 16 para las sucursales bancarias de bancos extranjeros que pretendan establecerse en nuestro país.
- I. El artículo 19 del Acuerdo SUGEF 8-08 establece los actos de autorización cuyo órgano resolutorio es el CONASSIF; se incluye dentro de su inciso a) el nuevo acto de autorización correspondiente al establecimiento de una sucursal de banco extranjero en Costa Rica.
- J. El Apoderado generalísimo siendo el representante del banco extranjero, con facultades de apoderado generalísimo sin limitaciones para ejercer la administración de la sucursal de banco extranjero domiciliado en nuestro país; se incluye esta figura en la presente modificación del Acuerdo SUGEF 8-08.

- K. La solicitud de aceptación de la plaza bancaria extranjera también le corresponde realizarla a los bancos extranjeros que pretendan establecer una sucursal en Costa Rica; se incluyen los trámites y requisitos de cumplimiento obligatorio aplicables a dicho bancos extranjeros.
- L. El Acuerdo SUGEF 8-08 define causales de revocación de la autorización otorgada a las entidades supervisadas; se adicionan algunas situaciones específicas que podrían provocar también la suspensión o revocación de la autorización de funcionamiento para sucursales de bancos extranjeros.
- LL. La modificación al Acuerdo SUGEF 8-08 determina un nuevo acto de autorización para que bancos extranjeros puedan solicitar el establecimiento de una sucursal y realizar actividades bancarias en el país; se adiciona un nuevo anexo con trámites y requisitos similares a los establecidos para los bancos privados para que sean aplicables a las sucursales bancarias de bancos extranjeros.
- M. Se prescinde de del envío del Formulario de Evaluación Costo Beneficio a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en virtud de que las respuestas a la sección I de dicho formulario resultan negativas, y el proyecto no contiene trámites ni requisitos nuevos para los administrados. Lo anterior se sustenta en los siguientes aspectos:
 - a) Las solicitudes de autorización a las que están afectos los bancos privados costarricenses no presentarán ningún cambio respecto a los trámites y requisitos que actualmente deben cumplir.
 - b) En este momento en Costa Rica no existen administrados autorizados para operar bajo la figura de una sucursal bancaria de un banco extranjero y,
 - c) Cualquier entidad que por primera vez solicite autorización para operar en Costa Rica, debe cumplir con el marco de regulación vigente, en particular con los trámites y requisitos de autorización. De manera similar, los interesados que en el futuro deseen operar bajo la figura de sucursal de banco extranjero, deberán cumplir con el marco de regulación vigente en el momento.

dispuso:

modificar el Acuerdo SUGEF 8-08, *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*, según se indica a continuación:

1. Modificar el Artículo 2, Alcance, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2. Alcance

Este Reglamento es aplicable a las entidades financieras y conglomerados financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y a los grupos financieros supervisados por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y la SUGEF. Asimismo, es de aplicación para las solicitudes para realizar actividades de intermediación financiera en Costa Rica, para la constitución de grupos financieros costarricenses y para la detección y regularización de grupos financieros de hecho, así como para la autorización de organizaciones cooperativas.

Asimismo es aplicable a los bancos extranjeros que pretendan operar en Costa Rica por medio de sucursales bancarias, así como a la sucursal bancaria una vez constituida y en funcionamiento, de conformidad con lo estipulado en el presente Reglamento.

Las solicitudes formuladas por entidades supervisadas por SUGEVAL o SUPEN se rigen por las disposiciones que al efecto emitan esas Superintendencias.

Contra los actos administrativos a que se refiere este Reglamento, pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acto. El recurso de revocatoria lo resuelve el Superintendente y el de apelación el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).”

2. Modificar el artículo 4, *Presentación de la solicitud*, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4. *Presentación de la solicitud*

Una solicitud puede referirse a uno o varios actos sujetos a autorización, en cuyo caso los documentos comunes a esos actos pueden presentarse una sola vez.

Toda solicitud debe presentarse por escrito ante el supervisor responsable, debe estar firmada por el representante legal de la entidad o por quien ejercerá la representación de la entidad que presenta la solicitud y cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación y en este Reglamento. En el caso de solicitudes relacionadas con grupos y conglomerados financieros, la solicitud debe presentarla el representante legal de la respectiva controladora.

La solicitud de autorización de bancos extranjeros para operar en Costa Rica, por medio de sucursales bancarias, debe estar firmada por el representante legal del banco extranjero y autenticada por un notario público. La solicitud debe señalar un lugar o un medio, veraz y existente para recibir notificaciones.

La aceptación de la plaza en dónde está autorizado el banco extranjero es condición necesaria para constituir y mantener en operación la sucursal bancaria en Costa Rica. Para este propósito, la solicitud de autorización deberá acompañarse de toda la documentación e información pertinente que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21bis del presente Reglamento.

En particular, únicamente se dará trámite a solicitudes para el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros, cuando exista confirmación del supervisor de la plaza extranjera, sobre la facultad para establecer Memorandos de Entendimiento o arreglos formales con el supervisor de la sucursal bancaria costarricense, a que se refiere el inciso e) del artículo 21bis de este Reglamento.”

3. Modificar el artículo 13, *Comunicación de la autorización y requisitos previos al inicio de las actividades de intermediación financiera*, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 13. *Comunicación de la autorización y requisitos previos al inicio de las actividades de intermediación financiera.*

La SUGEF comunicará la autorización para la realización de las actividades de intermediación financiera al solicitante. En el mismo acto de comunicación, ordenará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) *Publicación de un extracto del proyecto de escritura constitutiva de la sociedad o de la sucursal de banco extranjero y cualquier otro dato que sea de interés público, mediante un edicto, por una vez, en el Diario Oficial “La Gaceta”, ese edicto también deberá ser publicado en un diario de circulación nacional. Esta publicación debe realizarse dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del acto que autoriza la constitución del nuevo intermediario.*

- b) *Presentación a la SUGEF del plan de inicio de actividades indicado en los anexos 1, 2 y 16 de este Reglamento. Este plan deberá presentarse dentro del mes siguiente a la comunicación del acto que autoriza la constitución del nuevo intermediario.*
- c) *Cuando corresponda, según la naturaleza jurídica de la entidad, depósito del capital social de la entidad financiera en el Banco Central de Costa Rica. Este depósito deberá efectuarse con, por lo menos, un mes de antelación al inicio de actividades. En el caso de las sucursales de bancos extranjeros el depósito del capital requerido según la Ley 1644 deberá depositarse en el Banco Central de Costa Rica.*
- d) *Las condiciones mínimas de seguridad de la infraestructura física y sobre la tecnología de información que se indican en los anexos 1, 2 y 16 de este Reglamento. El cumplimiento de estos requisitos deberá efectuarse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación del acto que autoriza la constitución del nuevo intermediario financiero, para lo cual deberá solicitarse a la superintendencia, la verificación de dichos requisitos. La SUGEF podrá, de manera extraordinaria, ampliar el plazo hasta por dos meses adicionales, si la entidad lo solicita y lo justifica debidamente.”*

4. Adicionar el artículo 13bis, Suscripción de Memorando de Entendimiento o acuerdos de intercambio de información, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 13bis. Suscripción de Memorando de Entendimiento o acuerdos de intercambio de información

Será condición necesaria para el inicio de operaciones del banco extranjero en Costa Rica, que la SUGEF haya suscrito con el supervisor del banco extranjero, Memorandos de Entendimiento o arreglos formales que permitan la coordinación en materia de supervisión, fiscalización, cooperación e intercambios de información entre supervisores.

En el caso de que no exista un acuerdo o convenio de entendimiento previamente suscrito entre la SUGEF y el supervisor extranjero, la SUGEF cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de aceptación de la plaza bancaria extranjera, para iniciar los trámites con la autoridad competente supervisora del banco extranjero para la suscripción de un acuerdo o convenio de entendimiento.

Dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de dicho trámite, la SUGEF debe notificarlo al banco extranjero solicitante. Igualmente, deberá notificar al banco extranjero una vez que se logre suscribir un acuerdo o convenio de entendimiento.

En caso de que no se llegue a suscribir el acuerdo o convenio de entendimiento, a satisfacción de la SUGEF, la SUGEF comunicará esta situación al banco extranjero interesado en establecer una sucursal en Costa Rica.

La imposibilidad de concretar un memorando o acuerdo de entendimiento, a satisfacción de la SUGEF, con el Supervisor de la plaza, o habiendo transcurrido seis meses desde la primera comunicación que realice la SUGEF con el Supervisor extranjero sin tener respuesta, la documentación correspondiente será archivada y paralelamente la SUGEF comunicará al banco extranjero, interesado en establecer una sucursal bancaria en Costa Rica, que el trámite y la documentación fueron archivados.”

5. Modificar el artículo 16, Envío de información sobre socios y administración de entidades supervisadas por SUGEF, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 16. Envío de información sobre socios y administración de entidades supervisadas por SUGEF

Las entidades supervisadas por SUGEF deben comunicar: el nombre completo, el número de identificación, el porcentaje de participación y los cambios en el porcentaje de participación respecto al último mes reportado, de los socios con participación relevante y de los socios cuya participación dejó de ser relevante. Lo dispuesto en este párrafo, no exime a los adquirentes de los valores ni a la entidad cuyas acciones sean cotizadas en un mercado de valores, de la obligación de realizar las comunicaciones exigidas en los artículos 34 y 35 de la Ley

Reguladora del Mercado de Valores. Asimismo, las entidades supervisadas por SUGEF deben comunicar mensualmente la información sobre administración que ésta defina.

La información a que se refiere este artículo debe remitirse a la SUGEF con fecha de corte al último día del mes en que se dio el cambio, a más tardar el decimosexto día hábil del mes siguiente.

Cualquier modificación a los estatutos de las entidades supervisadas por la SUGEF quedará sujeta a las disposiciones que la Ley y este Reglamento le imponen, y deberá ser comunicada a la SUGEF en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su aprobación, por parte de la Asamblea de Accionistas. En el caso de las sucursales de bancos extranjeros, el plazo indicado se computará a partir de la aprobación de cualquier modificación a la escritura de constitución de la sucursal por parte del Órgano de Dirección del banco extranjero.”

6. Modificar el artículo 18, Descripción de anexos, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 18. Descripción de anexos

Los requisitos correspondientes a los actos sujetos a autorización se detallan en los siguientes anexos, los cuales son parte integral de este Reglamento.

ANEXO 1. Bancos privados y empresas financieras no bancarias: *“Documentación requerida para la autorización de la constitución y el inicio de actividades de intermediación financiera.*

ANEXO 2. Organizaciones Cooperativas de ahorro y crédito y mutuales de ahorro y préstamo: *Documentación requerida para la autorización de la constitución y el inicio de actividades.*

ANEXO 3. Bancos privados, empresas financieras no bancarias, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales de ahorro y préstamo: *Documentación requerida para la autorización de la fusión de intermediarios financieros.*

ANEXO 4. Bancos privados y empresas financieras no bancarias: *documentación requerida para la autorización de la transformación del objeto social de un intermediario financiero.*

ANEXO 5. Bancos privados, bancos públicos, empresas financieras no bancarias y sociedades controladoras de grupos financieros: *Documentación requerida para la autorización de variaciones de capital social. Los requisitos de este anexo son aplicables al capital establecido en el artículo 141 bis de la Ley 1644 para las sucursales de bancos extranjeros domiciliadas en Costa Rica en lo que corresponda.*

ANEXO 6 Bancos privados, empresas financieras no bancarias, cooperativas de ahorro y crédito y mutuales de ahorro y préstamo: *Documentación requerida para la autorización del cambio de nombre. Los requisitos de este anexo les son aplicables a las sucursales de bancos extranjeros domiciliadas en Costa Rica en lo que corresponda.*

ANEXO 7. Bancos privados, empresas financieras no bancarias, cooperativas de ahorro y crédito y mutuales de ahorro y préstamo: *Información requerida para la autorización de cese de actividades de intermediación financiera. Los requisitos de este anexo les son aplicables a las sucursales de bancos extranjeros domiciliadas en Costa Rica en lo que corresponda.*

ANEXO 8. Grupos financieros: *Documentación requerida para la autorización de la constitución de un nuevo grupo financiero.*

ANEXO 9 Grupos y conglomerados financieros: *Documentación requerida para la autorización de la fusión de empresas integrantes de grupos y conglomerados financieros, incluyendo la fusión de sociedades controladoras.*

ANEXO 10. Grupos y conglomerados financieros: *Documentación requerida para la incorporación de una empresa a un grupo financiero o para la adquisición o constitución de una empresa por un conglomerado financiero.*

ANEXO 11. Grupos y conglomerados financieros: *Documentación requerida para la separación de una empresa de grupo o conglomerado financiero o para la disolución voluntaria del grupo o conglomerado financiero.*

ANEXO 12. Declaración jurada: *directores, gerente general, subgerente general, auditor interno y oficial de cumplimiento.*

ANEXO 13. Declaración jurada de socios.

ANEXO 14. Bancos Privados: Documentación requerida para la aprobación de préstamos a personas vinculadas según el artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Los requisitos de este anexo les son aplicables a las sucursales de bancos extranjeros domiciliadas en Costa Rica en lo que corresponda.

ANEXO 15. Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito: Documentación para los Cambios en Estatutos.

ANEXO 16. Sucursales de bancos extranjeros domiciliadas en Costa Rica: Documentación requerida para la autorización del establecimiento y para el inicio de actividades de intermediación financiera.”

7. Modificar el artículo 19, Actos sujetos a autorización, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 19. Actos sujetos a autorización

Los siguientes actos están sujetos a autorización:

- a) La constitución de un nuevo intermediario financiero, la autorización de organizaciones cooperativas y la autorización para establecer una sucursal de un banco extranjero. El acto de autorización de la sucursal incluye el acto de aceptación de la plaza extranjera donde se encuentre autorizado el banco dueño de la sucursal.*
- b) La transformación del objeto social de un intermediario financiero.*
- c) La fusión de un intermediario financiero con otra persona jurídica, así como la fusión de organizaciones cooperativas.*
- d) La variación de capital social de un intermediario financiero. De acuerdo con su naturaleza jurídica, las organizaciones cooperativas, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamos para la Vivienda y la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores, así como los bancos cooperativos, no están sujetas a esta autorización.*
- e) El cese voluntario de la actividad de intermediación financiera, así como el cese voluntario de actividades de organizaciones cooperativas. Así mismo el cese de actividades del banco extranjero a través de su sucursal y su retiro del país, por cualquier causa.*
- f) El cambio de nombre de un intermediario financiero.*
- g) Los cambios aprobados por la asamblea general en los estatutos de las organizaciones cooperativas, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas.*
- h) La aprobación de nuevos préstamos a personas vinculadas a un banco privado o a una sucursal de banco extranjero, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, así como para los arreglos de pago, prórrogas, adecuaciones, renovaciones y cualquier acto que modifique las condiciones de la operación.*

Los actos de autorización referentes a los sujetos fiscalizados por la SUGEVAL y la autorización de Oferta Pública se registrarán por lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores.”

8. Modificar el artículo 21, Requisitos para constitución de un nuevo intermediario financiero, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 21. Requisitos para constitución de un nuevo intermediario financiero

Para la autorización de la constitución de un nuevo intermediario financiero, el solicitante debe suministrar a la SUGEF la información que se detalla en el artículo 22 y en los anexos 1, 2 o 16 de este Reglamento, según corresponda.”

9. Adicionar el artículo 21bis, Requisitos para la aceptación de las plazas extranjeras en donde estén autorizados bancos dueños de sucursales costarricenses, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 21bis. Requisitos para la aceptación de las plazas extranjeras en donde estén autorizados bancos dueños de sucursales costarricenses.

La aceptación de la plaza extranjera está sujeta al cumplimiento permanente de cada una de las condiciones que se establecen en este artículo:

- a) La licencia otorgada obliga a identificar a los accionistas con participación relevante y determinar la honorabilidad de los mismos, así como constatar la aptitud y capacidad técnica de los ejecutivos y la honorabilidad de los directores del banco.*
- b) La confirmación del supervisor de la plaza, de que de que el banco extranjero que pretenden establecer una sucursal en Costa Rica es supervisado de forma consolidada por una autoridad de supervisión financiera competente de la plaza, de aceptación por la SUGEF.*
- c) La confirmación del supervisor de la plaza, de que realiza exámenes de supervisión in situ, con una periodicidad de al menos cada dos años, con alcances amplios sobre los aspectos de gobierno corporativo, gestión de riesgos, y cumplimiento de leyes y regulaciones del banco, que puedan afectar su estabilidad, solvencia y solidez.*
- d) Disposiciones prudenciales y mecanismos de seguimiento sobre:*
 - i. Coeficientes mínimos de adecuación de capital con base en las recomendaciones emitidas por el Comité de Basilea.*
 - ii. Límites para la concentración de riesgos de crédito, sobre la base de clientes individuales y grupos económicos.*
 - iii. Coeficientes mínimos de liquidez con base en las recomendaciones emitidas por el Comité de Basilea.*
 - iv. Estimaciones mínimas sobre créditos.*
 - v. Sanas prácticas de gobierno corporativo, idoneidad y experiencia, gestión de riesgos, control interno y cumplimiento, con base en las recomendaciones del Comité de Basilea.*
 - vi. Régimen sancionatorio sobre conductas riesgosas que atenten contra la estabilidad, solvencia y solidez del banco.*
 - vii. Esquemas para el manejo adecuado de situaciones de inestabilidad financiera, intervención y resolución de entidades.*
 - viii. Disposiciones orientadas a prevenir la Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM) producto de actividades ilícitas o narcotráfico. Asimismo, la plaza bancaria debe estar incorporada como país miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o como miembro del organismo regional respectivo miembro asociado de GAFI.*

Las disposiciones a que se refiere el inciso d) de este artículo, aplicables al tipo de licencia otorgado al banco domiciliado en la plaza extranjera, deben ser al menos tan estrictas como las aplicables a las entidades supervisadas dentro del territorio costarricense.

- d) La confirmación del supervisor de la plaza, sobre su facultad para establecer Memorandos de Entendimiento o arreglos formales con el supervisor de la sucursal costarricense del banco extranjero, que permitan la coordinación en materia de supervisión, fiscalización, cooperación e intercambios de información entre supervisores.*

- f) *La licencia otorgada por la autoridad de la plaza debe ser de tipo general y debe:*
- i. *Permitir al banco la realización de todas las operaciones que los bancos o entidades pueden efectuar con residentes en la misma plaza.*
 - ii. *Estar sujeta al régimen de regulación y supervisión más exigente, vigente en la plaza.*
 - iii. *Exigir que el banco mantenga, en su domicilio legal, una organización completa con niveles superiores con poder de decisión, organización funcional completa, sistemas de procesamiento de datos independientes y registros completos de todas las operaciones de esa entidad. La presencia física implica una organización independiente con su propio poder de decisión; no se trata solamente de una dirección electrónica o postal, o de una oficina de representación.*

En tanto el banco extranjero realice operaciones en Costa Rica por medio de la sucursal bancaria, deberá mantener informada a la SUGEF sobre cualquier disposición emitida por las autoridades competentes de la plaza concerniente a cambios en las condiciones que se establecen en este artículo.

La SUGEF podrá prescindir de la presentación de la información correspondiente a algunos de los incisos de este artículo, cuando disponga de información previa sobre el particular.”

10. Adicionar el artículo 21ter, De las plazas bancarias no aceptadas, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 21ter. De las plazas bancarias no aceptadas

No serán aceptadas las plazas de bancos extranjeros en las que la SUGEF confirme cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) *Se encuentren catalogadas por organismos internacionales como plazas bancarias no colaboradoras en temas de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.*
- b) *Promuevan o incrementen la posibilidad de realización de actividades ilícitas que pongan en riesgo la seguridad y solvencia del banco extranjero que opere en Costa Rica por medio de sucursales bancarias, de la sucursal bancaria propiamente dicha, o de alguna de las entidades integrantes del sistema financiero costarricense.*
- c) *Promuevan o permitan estructuras de organización del banco extranjero que no se encuentren acordes con las recomendaciones de organismos internacionales para el establecimiento de las mejores prácticas bancarias.*
- d) *Revelen que la supervisión realizada por el supervisor del banco extranjero no es adecuada para los riesgos asociados con las actividades realizadas y/o existen obstáculos al ejercicio de una supervisión eficaz en base consolidada.*
- e) *Mediante resolución razonada la SUGEF determine que existen otras causas que producen dudas o incertidumbre de la conveniencia de aceptar la plaza bancaria.*

La SUGEF, mediante resolución motivada, señalará el rechazo de la plaza bancaria cuando esta incurra en una de las causales anteriormente listadas, tras un análisis de cada caso, de manera que ninguna de las causales será aplicada a una plaza bancaria ad portas. “

11. Adicionar el artículo 21quater, Cambio en la condición de plaza bancaria previamente aceptada, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 21 quater. Cambio en la condición de plaza bancaria previamente aceptada
En el caso de los bancos extranjeros que realicen operaciones en Costa Rica mediante sucursales bancarias, cuando la SUGEF determine que la plaza del banco extranjero ha dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 21bis este Reglamento, o la SUGEF determine algunas de las situaciones indicadas en el artículo 21ter de este Reglamento, deberá notificarlo al banco extranjero y a la sucursal, mediante resolución motivada.

Si la SUGEF determina que el incumplimiento puede ser subsanado, podrá requerir al banco extranjero la presentación de un plan de acción dentro de los 20 días hábiles posteriores a la notificación.

Si la SUGEF determina que el incumplimiento no puede ser subsanado, se perderá la condición de plaza bancaria extranjera aceptada, lo que conlleva a que la sucursal del banco extranjero deberá suspender inmediatamente las operaciones de captación y las operaciones de intermediación financiera. Asimismo, en el plazo de doce meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, la sucursal del banco extranjero deberá cesar la realización de la actividad bancaria en el país y procederse al retiro de la sucursal, según lo indicado en el artículo 30 de este Reglamento.

A solicitud del banco extranjero, la SUGEF podrá ampliar el plazo de cese de actividades bancarias de su sucursal por una sola vez hasta por un plazo de seis meses.”

12. Adicionar el artículo 21quinquies, Carta de compromiso y conformidad del banco extranjero, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 21quinquies. Carta de compromiso y conformidad del banco extranjero

Las operaciones de la sucursal bancaria en Costa Rica deberán estar cubiertas y respaldadas por una carta de compromiso y conformidad válida, emitida por el Órgano de Dirección del respectivo banco extranjero, en la que dicha entidad se obliga a:

- a. Asegurar la permanencia y capacidad de absorción de pérdidas del capital asignado, conforme al criterio de actividad continuada.*
- b. Responder, durante la marcha normal de las actividades del banco extranjero en Costa Rica, por las operaciones que efectúe mediante la sucursal bancaria en el país.*
- c. No disponer de los bienes que llegare a poseer en el territorio nacional ni gravarlos en ninguna forma por operaciones que no provengan directamente de la sucursal costarricense.*
- d. Subsanan, dentro de los plazos de ley o reglamentarios, las deficiencias de estimaciones crediticias, capital asignado, suficiencia patrimonial, liquidez y encaje mínimo legal de la sucursal y*
- e. Sujetarse a los tribunales y leyes de la República de Costa Rica, en los negocios y responsabilidades de la sucursal.*
- f. No realizar operaciones que violen el ordenamiento jurídico costarricense.”*

13. Modificar el artículo 22, Información sobre socios y excepciones al suministro de información, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 22. Información sobre socios y excepciones al suministro de información

Debe suministrarse la información sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria.

Previo aprobación de la SUGEF, pueden excluirse del requerimiento de información sobre socios detallado en los anexos 1, 3, 9, 10 y 16 los siguientes casos:

- a) Cuando el socio persona jurídica sea una institución gubernamental.*
- b) Cuando el sociopersona jurídica sea un organismo internacional o multilateral para el desarrollo.*
- c) Cuando el socio persona jurídica sea una empresa cuyas acciones se coticen en un mercado organizado nacional o extranjero.*
- d) Cuando el sociopersona jurídica sea una entidad financiera sujeta a supervisión consolidada por parte de las autoridades de supervisión de su domicilio legal.*
- e) Cuando la entidad es una asociación cooperativa de ahorro y crédito o una asociación mutualista o una asociación solidaria.*

En el caso de una sucursal de un banco extranjero, los incisos del a) al d) se entienden referidos a los socios del banco extranjero dueño de la sucursal.

En caso de que el banco extranjero, dueño de la sucursal, no corresponda a una sociedad anónima, deberá suministrar la información relativa a la estructura de propiedad de dicho banco y los tipos de títulos de propiedad, de tal forma que pueda establecerse quiénes son los titulares, propietarios y/o beneficiarios finales de estos títulos y su participación en la propiedad del banco extranjero.

El solicitante debe indicar los incisos que le son aplicables.”

14. Adicionar el artículo 30bis, Requisitos para el cese de actividades en el país de bancos extranjeros mediante sucursales bancarias y su retiro del país, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 30bis. Requisitos para el cese de actividades en el país de bancos extranjeros mediante sucursales bancarias y su retiro del país”

Cuando el banco extranjero solicite el cese voluntario de actividades de intermediación financiera en Costa Rica y su retiro del país, deberá adjuntar los requisitos que se indican en el anexo 7. La SUGEF debe valorar e informar al CONASSIF sobre la solicitud y la viabilidad del Plan de Cese de Actividades. Luego de aprobado el cese de las actividades, la SUGEF debe verificar el cumplimiento del Plan de Cese de Actividades e informar al CONASSIF sobre su ejecución con la periodicidad que éste establezca.

En adición de los requisitos establecidos en el anexo 7 de este Reglamento, deben observarse los siguientes requisitos:

- a. Certificación emitida por notario de la resolución o acuerdo del órgano competente del banco extranjero donde conste su decisión de retirar del país la sucursal.*
- b. Declaración jurada donde se haga constar el monto total de las obligaciones pendientes de pago de la sucursal y la estimación de sus contingencias.*

Notificada la autorización para el cese y retiro de la sucursal, el banco extranjero queda facultado para realizar únicamente los actos tendentes a dar cumplimiento al plan correspondiente.

El banco extranjero que retira su sucursal deberá mantener en el país un apoderado que se encargue de la guarda y custodia de los registros contables, libros y otros documentos de la sucursal, con facultades suficientes para responder por las contingencias que pudieren surgir en tanto éstas no prescriban legalmente; y, en general, para realizar las gestiones necesarias a fin de lograr el retiro definitivo de dicha sucursal del país, una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

Cumplidos los requisitos para el retiro de la sucursal del banco extranjero, la SUGEF notificará al apoderado de dicho banco que la sucursal ha concluido satisfactoriamente su proceso de cese y retiro del país, comunicándole que puede retirar el capital pagado asignado a la sucursal. En el caso de que existan contingencias, se deberá constituir un fondo equivalente al 150% del total de las contingencias pendientes de liquidación. Dicho fondo podrá ser retirado del país solamente después de que el banco extranjero de que se trate compruebe legalmente que las contingencias han sido liquidadas y que ha presentado a la SUGEF todos los documentos que acreditan la cancelación de registros tributarios, patronales y de su inscripción en el Registro Público.

Los recursos destinados a cubrir contingencias deberán estar depositados en el Banco Central de Costa Rica.”

15. Modificar el artículo 48, Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimiento, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 48. Criterios para valorar el proyecto de negocio

Los incisos del a) al g) de esta área de análisis deben considerarse en el caso de la constitución de un nuevo intermediario financiero, y en el caso de sucursales de bancos extranjeros, corresponderán al marco de gobernanza y gestión de riesgos aprobado por el Órgano de Dirección del banco extranjeros que registró operaciones de la sucursal bancaria costarricense. Los incisos a), b), c), h) e i) deben considerarse para la constitución de un nuevo grupo financiero supervisado por la SUGEF y para la incorporación o adquisición de una empresa que aumente en un 10% o más el activo consolidado de un conglomerado o grupo financiero supervisado por la SUGEF.

Los criterios para valorar el proyecto de negocio son los siguientes:

- a. **Proyecto de negocios:** El proyecto de negocios es razonable para las características del mercado objetivo y los supuestos de participación de mercado se sustentan en proyecciones viables. En el caso de incorporaciones y adquisiciones, el proyecto de negocio debe referirse a la empresa que se incorpora o adquiere y a su impacto a nivel consolidado
- b. **Factibilidad financiera:** Las proyecciones financieras para un horizonte de tres años evidencian la continuidad de las operaciones. En el caso de la incorporación o adquisición de una empresa, el riesgo que incorpora no compromete la estabilidad y solvencia del grupo o conglomerado.
- c. **Suficiencia patrimonial:** La suficiencia patrimonial proyectada para un horizonte de tres años evidencia el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.
- d. **Gobernabilidad corporativa:** La declaración de apetito de riesgo, las políticas, procesos y la estructura organizacional propuesta para la identificación, medición y gestión de riesgos, así como el sistema de control interno, son adecuados para el perfil de riesgo de la entidad y la naturaleza de sus actividades.
- e. **Plan de inicio de actividades:** Las actividades a realizar para la puesta en marcha de la entidad son coherentes con su propuesta de negocio. Las sucursales costarricenses de bancos extranjeros deben contar con presencia física en Costa Rica, domicilio legal, una organización completa con niveles superiores con poder de decisión, organización funcional completa, sistemas de procesamiento de datos independientes y registros completos de todas las operaciones de esa entidad. La presencia física implica una organización independiente con su propio poder de decisión. En caso de que el banco extranjero cuente con una entidad bancaria constituida en Costa Rica, o un grupo financiero autorizado en Costa Rica, la sucursal bancaria debe mantener y operar con presencia física independiente de esas entidades.
- f. **Control y vigilancia:** La auditoría interna, o el comité de vigilancia, es independiente respecto de la administración de la entidad. El auditor interno debe ser un funcionario del intermediario financiero, dedicado a tiempo completo al ejercicio de sus funciones. En el caso de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito, la figura del auditor interno se rige por lo dispuesto en el inciso e), del artículo 36 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.
- g. **Denominación:** La denominación identifica claramente el tipo de licencia de la entidad de que se trata y permite distinguirla de los nombres de otras entidades autorizadas o en trámite de autorización. Además, el uso de palabras y expresiones se ajusta a las reservadas por ley a entidades supervisadas.
- h. **Organización del grupo o conglomerado financiero:** La constitución de grupos y conglomerados financieros debe observar lo establecido en la Sección III del Capítulo IV de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y las disposiciones reglamentarias.
- i. **Domicilio legal:** El domicilio legal del banco o la entidad financiera debe ser el territorio nacional, o una plaza bancaria aceptada en el caso de bancos o intermediarios financieros con domicilio en el exterior.”

16. Modificar el artículo 49, Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimiento, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 49. Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimiento

Los criterios para valorar la idoneidad de los miembros de Junta Directiva o Consejo de Administración, el gerente general, subgerente general, el auditor interno y el oficial de cumplimiento, en el caso de la constitución de un nuevo intermediario financiero, son los siguientes:

- a) *Calificación profesional: La formación académica, la experiencia profesional relevante y el historial laboral o profesional califican a la persona para el desempeño del puesto según el proyecto de negocio.*
- b) *Solvencia moral: Antecedentes judiciales y disciplinarios. Cuando se presente en el plazo indicado cualquiera de los actos detallados en la Sección IV “Antecedentes disciplinarios y judiciales” del anexo 12 de este Reglamento, será causal de rechazo de la persona como gerente general, subgerente general, miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, el Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero, auditor interno u oficial de cumplimiento.*

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a los bancos extranjeros que pretendan operar en Costa Rica mediante sucursales bancarias, así como al apoderado generalísimo de la sucursal bancaria.”

17. Modificar el artículo 54, Criterios para la autorización de préstamos de bancos privados a personas vinculadas según el artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 54. Criterios para la autorización de préstamos de bancos privados a personas vinculadas según el artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional

Los criterios para la aprobación de préstamos de los bancos privados y de las sucursales de bancos extranjeros, a las personas vinculadas de conformidad con el artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional son los siguientes:

- a) *El cumplimiento de las regulaciones sobre límites a las operaciones activas con el grupo vinculado, considerando el crédito objeto de autorización.*
- b) *La estructuración de las operaciones de crédito de forma tal que no se realicen en condiciones más favorables, respecto de las aplicadas en las operaciones del giro normal con terceros independientes.”*

18. Modificar el artículo 56, Revocación de la autorización, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 56. Revocación de la autorización

Previo procedimiento administrativo, el órgano resolutorio podrá revocar la autorización otorgada:

- a. *Cuando se le lleve a error mediante la presentación de documentación falsa declarada por una autoridad judicial, o por información errónea o engañosa, o cuando el acto autorizado no corresponda con la verdadera naturaleza de los hechos.*
- b. *Cuando se presenten las causales de suspensión o revocación de una autorización otorgada establecidas en el marco legal aplicable.*
- c. *Cuando el intermediario financiero incumpla con los requisitos previos al inicio de las actividades de intermediación financiera, según el artículo 13 de este Reglamento.*
- d. *Cuando en el caso de las sucursales de bancos extranjeros se presenten las siguientes situaciones:*
 - i. *El banco extranjero cese sus operaciones.*
 - ii. *La plaza bancaria donde se ubica su casa matriz deje de ser una plaza bancaria aceptada, según lo dispuesto en el artículo 21bis de este Reglamento.*
 - iii. *No se prorrogue el Memorando de Entendimiento o los arreglos formales con el supervisor del banco extranjero dueño de la sucursal bancaria costarricense.*

Previo a la revocación, la SUGEF en el caso de entidades supervisadas por ella o el supervisor del grupo financiero, deben adoptar las medidas prudenciales necesarias para salvaguardar los intereses de los depositantes, acreedores e inversionistas y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.

Contra el acto de revocación caben los recursos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública, sin que estos motiven la suspensión de los efectos del acto hasta tanto sean resueltos.”

19. Corregir el último numeral del inciso c) del artículo 63, *Disposiciones específicas sobre organización de grupos y conglomerados financieros*”, para que se lea iii) en lugar de ii).

20. Modificar el nombre y el primer párrafo del ANEXO 5, según se indica a continuación:

ANEXO 5
BANCOS PRIVADOS, BANCOS PÚBLICOS, EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS,
SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS Y
SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS

Documentación requerida para la autorización de variaciones de capital social. Los requisitos de este anexo también les son aplicables a las sucursales de bancos extranjeros domiciliadas en Costa Rica en lo que corresponda a sus variaciones de capital establecido en el artículo 141 bis de la Ley 1644.

[...]

21. Modificar el nombre del ANEXO 6, según se indica a continuación:

ANEXO 6
BANCOS PRIVADOS, EMPRESAS FINANCIERA NO BANCARIAS, COOPERATIVAS DE
AHORRO Y CRÉDITO, MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y SUCURSALES DE BANCOS
EXTRANJEROS

Documentación requerida para la autorización del cambio de nombre.

[...]

22. Modificar el nombre del ANEXO 7, según se indica a continuación:

ANEXO 7
BANCOS PRIVADOS, EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS, COOPERATIVAS DE
AHORRO Y CRÉDITO, MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y SUCURSALES DE BANCOS
EXTRANJEROS

Información requerida para la autorización de cese de actividades de intermediación financiera.

[...]

23. Modificar el nombre, el primer párrafo y el apartado II, *DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD* del ANEXO 14:

ANEXO 14
BANCOS PRIVADOS Y SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS DOMICILIADAS EN COSTA RICA

Documentación requerida para la aprobación de préstamos a personas vinculadas según el artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

[...]

II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD

1. Carta de solicitud de autorización firmada por el representante legal de la entidad. Debe indicar el Nombre y número del Grupo de Interés Económico al que pertenece la persona física o jurídica.
2. Certificación notarial del Acuerdo de Junta Directiva, en el que se aprueba el préstamo y se somete a la aprobación del Superintendente General de Entidades Financieras. En el caso de una sucursal de un banco extranjero, quien aprobara el préstamo y lo someterá a la aprobación del Superintendente General de Entidades Financieras será el Apoderado Generalísimo de la sucursal del banco extranjero.
3. Copia de los análisis de crédito y recomendación sobre el crédito, hechos de conocimiento de la Junta Directiva o del Apoderado generalísimo en el caso de la sucursal del banco extranjero.

[...]

24. Incluir un nuevo anexo: ANEXO 16, SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS DOMICILIADAS EN COSTA RICA, de conformidad con el siguiente texto:

**“ANEXO 16
SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS DOMICILIADAS EN COSTA RICA**

Documentación requerida para la autorización del establecimiento y para el inicio de actividades de intermediación financiera para sucursales de bancos extranjeros domiciliadas en Costa Rica.

I. BASE LEGAL

- A. Código de Comercio, Ley 3284, Capítulo XI, Título I, Libro Primero.**
B. Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, Capítulo I del Título VI, Capítulo II del Título VI y artículos 7, 151.
- a. En materia de constitución: artículos 141 bis
 - b. En materia de denominación: artículo 7.
 - c. En materia de administración: artículo 141 ter y 141 quarter.
 - d. En materia de organización interna: artículos 141 ter y 149.
 - e. En materia de capital mínimo: artículos 141 bis y 151.

II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DEL ESTABLECIMIENTO DE UNA SUCURSAL DE UN BANCO EXTRANJERO EN COSTA RICA

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Carta de solicitud de autorización para el establecimiento de una sucursal de un banco extranjero en Costa Rica, firmada por el representante legal del banco extranjero. La firma debe estar autenticada por un notario público. La carta debe indicar el nombre propuesto para la sucursal y deberá señalar un lugar o un medio veraz y existente para recibir notificaciones. Las solicitudes y toda la documentación adjunta emitidas fuera de Costa Rica deberán cumplir con las formalidades correspondientes para los documentos emitidos en el extranjero.
2. Acta del Órgano de Dirección del banco extranjero, en la que acuerda iniciar los trámites para establecer una sucursal bancaria en Costa Rica, y donde autoriza al representante legal del banco extranjero para que lleve a cabo las acciones necesarias con dicho propósito.
3. Certificación de personería jurídica en la que se acredite la capacidad de actuar del representante legal del banco extranjero, ésta debe ser extendida por la autoridad competente del país donde se encuentra domiciliado el banco extranjero. Este documento tendrá una vigencia de tres meses a partir de su fecha de emisión.
4. Lista con el nombre completo, nacionalidad e indicación de domicilio permanente de cada uno de los miembros del Órgano de Dirección del banco extranjero.
5. Copia del proyecto de escritura de constitución de la sucursal del banco extranjero.
6. Estatuto social o documento homólogo del banco extranjero solicitante, vigente en su país de origen y que rija su funcionamiento.
7. Descripción de régimen de garantía de los depósitos existente en el país de origen del banco extranjero y si dicho régimen o garantía alcanza (y en qué medida) a las captaciones que se constituyan en Costa Rica.
8. Certificación de la autoridad de supervisión del país de origen del banco extranjero en la que conste que dicho banco realiza operaciones en la jurisdicción que está autorizada para realizar actividad financiera. Asimismo, que el banco extranjero mantiene registro de las operaciones en su domicilio, que posee Órgano de Dirección, que emplea personal administrativo a tiempo completo en su domicilio social, que cumple las leyes y normativa, que no presenta procesos que puedan afectar su solvencia y estabilidad; y que está sujeto a la inspección de la citada autoridad de supervisión del país de origen.
9. Oficio o nota mediante la cual la autoridad de supervisión del país de origen del banco extranjero, opina favorablemente sobre la oportunidad y conveniencia de la constitución de una sucursal en Costa Rica. En caso de que exista objeción para el establecimiento de la sucursal en Costa Rica, debe detallarse las razones que justifican la objeción.

10. Detalle de las principales regulaciones a las que está sujeto el banco extranjero en su país de origen (por ejemplo, supervisión consolidada, liquidez, solvencia, concentración del riesgo, régimen de resolución bancaria, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva). La SUGEF podrá prescindir de este requisito cuando se disponga de información previa sobre el particular.
11. Estados financieros auditados completos del banco extranjero solicitante, elaborados con base en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o US GAAP, para el ejercicio económico inmediato anterior a la fecha en que se presenta la solicitud. Los Estados financieros deben estar auditados por un contador público autorizado o profesional equivalente en el país donde sean expedidos. Asimismo, deberán presentar estados financieros internos del banco extranjero solicitante, del mes anterior en que realizan la solicitud.
12. Carta de compromiso y conformidad, a que se refiere este Reglamento.

B. INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA DE PROPIEDAD DEL BANCO EXTRANJERO QUE SOLICITA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SUCURSAL EN COSTA RICA

En el caso de que las acciones del banco extranjero se coticen en el mercado bursátil presentará lista con detalle del nombre de las bolsas en que participa, así como del porcentaje de participación en cada una.

Socios personas físicas del banco extranjero que pretende constituir una sucursal bancaria en Costa Rica

1. Lista con detalle del nombre completo, nacionalidad e indicación del domicilio permanente de los socios personas físicas que compraron sus acciones fuera de un mercado bursátil.
2. Copia certificada por notario público del documento de identificación de cada persona física listada según el punto anterior (cédula de identidad por ambos lados si es costarricense o del pasaporte si es extranjero).
3. Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica.

Socios personas jurídicas del banco extranjero que pretende constituir una sucursal bancaria en Costa Rica

1. Lista con detalle del nombre completo, número de cédula jurídica y domicilio legal de los socios personas jurídicas que compraron sus acciones fuera de un mercado bursátil.
2. Lista con el nombre completo, nacionalidad e identificación del domicilio permanente de cada uno de los socios de cada persona jurídica detallada en el punto anterior.
3. Certificación emitida por notario público que contenga el nombre de los socios hasta el nivel de persona física, número de pasaporte, calidades y su participación en el capital social de cada persona jurídica detallada en el punto 1 anterior.

C. PROYECTO DE NEGOCIO

Informe del proyecto de negocio que debe contener, por lo menos, la siguiente información:

Propuesta de negocio

- a. Antecedentes del proyecto y motivación para la realización de actividades de intermediación financiera en territorio costarricense.
- b. Descripción de los productos y servicios financieros que la sucursal del banco extranjero proyecta ofrecer.
- c. Descripción de los factores críticos para el éxito del proyecto.

- d. Descripción de las fuentes de financiamiento.
- e. Caracterización del mercado objetivo. Por ejemplo, personas físicas (consumo, vivienda, etc.), empresas (MIPYMES, PYMES, Corporativo, etc.).
- f. Análisis de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas.
- g. Indicación de las cuotas de mercado estimadas, para por lo menos tres años, de los principales productos y servicios financieros que la sucursal del banco extranjero pretende ofrecer.

Sistemas de información

- a. Descripción de los sistemas de información para administrar y controlar los riesgos del negocio.
- b. Fortalezas y debilidades de los sistemas de control interno y de información gerencial.

Información financiera

- a. Estados financieros proforma que incluyan el balance de situación y el estado de resultados para los primeros tres años de operación. Deben identificarse y justificarse los principales supuestos utilizados, así como las principales categorías de activos.
- b. Estados financieros consolidados auditados del último periodo económico correspondientes al conglomerado internacional al que pertenece.
- c. Proyecciones financieras anuales para los primeros tres años de operación y estimación del plazo para alcanzar el punto de equilibrio e indicación de fuentes de financiamiento. Aplicar escenarios de sensibilización a las proyecciones financieras.
- d. Cálculo, proyección y análisis para los primeros 12 meses, de los indicadores financieros, de la calificación de riesgo y de la suficiencia patrimonial; de conformidad con el Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas, y el Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras.
- e. Identificación y análisis de los principales riesgos (por ejemplo, mercado, crédito, tasa de interés, cambiario, imagen, liquidez, concentración del portafolio, operativo) aplicando escenarios de sensibilización a las proyecciones financieras.

Organización, gobernabilidad y sistemas de administración y control.

- a. Copia del proyecto de estatutos de la sucursal del banco extranjero en los que se indique por lo menos:
 - i. Condiciones personales requeridas para ser Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero.
 - ii. Incompatibilidades e incapacidades.
 - iii. Causales de cesación en el cargo.
 - iv. Obligaciones, facultades y deberes, inhibiciones.
 - v. Otros requisitos, condiciones y procedimientos que se aplican para el nombramiento, actuación y sustitución del Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero.
- b. Organigrama que identifique los niveles gerenciales y mandos medios, las dependencias de apoyo al Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero (por ejemplo: Auditoría Interna, Unidad de Riesgos, Unidad de Cumplimiento) e indicación de los comités permanentes (por ejemplo: auditoría interna, tecnología de información y cumplimiento).
- c. Políticas y procedimientos al menos para crédito, inversiones, liquidez y prevención de legitimación de capitales.
- d. Detalle de características de la plataforma tecnológica, y los planes de continuidad, de conformidad con la normativa prudencial relacionada, emitida por el CONASSIF.

Actividades a subcontratar

Descripción de cualquier acuerdo de “outsourcing” que pueda ser anticipado, con indicación de las partes involucradas, sus calidades y domicilio legal, y se debe considerar, cualquier función en procesamiento de datos.

D. APODERADO GENERALISIMO DE LA SUCURSAL DEL BANCO EXTRANJERO, GERENTE, SUBGERENTES, AUDITOR INTERNO Y OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

- 1. Lista con detalle del nombre completo, nacionalidad e indicación de domicilio del Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero, gerente, subgerentes, auditor interno y oficial de cumplimiento.

2. Copia certificada por notario público del documento de identificación de la persona (cédula de identidad por ambos lados si es costarricense o del pasaporte si es extranjero).
3. Currículum vitae y atestados. La firma en el currículum vitae debe estar autenticada por un notario público.
4. Testimonio de declaración jurada rendido en escritura pública según el anexo 12.
5. Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica.
6. Autorización por escrito de la persona física en la que faculta a la SUGEF, como al órgano supervisor responsable de la sucursal del banco extranjero en Costa Rica, para que lo investigue en cualquier instancia u organismo nacional y/o internacional. La firma debe estar autenticada por un notario público.

E. PLAN DE INICIO DE ACTIVIDADES

1. Indicación de las principales actividades a realizar para la puesta en marcha de la sucursal del banco extranjero.
2. Plan de inversiones en propiedad, edificaciones, equipos y aplicaciones informáticas.
3. Autorización del Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero, en la que se faculta a la SUGEF el acceso total e irrestricto de la información que esta requiera y que se encuentre en registros, base de datos y otros mecanismos de almacenamiento de información en custodia o administración de terceros que proveen servicios de “outsourcing”.

III. REQUISITOS PARA EL INICIO DE ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Carta de solicitud de autorización para iniciar actividades, firmada por el Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero. La carta debe incluir la solicitud de verificación de las condiciones de seguridad física y sobre la tecnología de información.
2. Copia de la publicación del edicto del extracto del proyecto de escritura constitutiva de la sucursal de banco extranjero, certificada por un notario público.

B. INFORME SOBRE SEGURIDAD FÍSICA Y TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN

Informe sobre seguridad física y tecnología de información. Este informe debe referirse al cumplimiento de, por lo menos, las condiciones de seguridad que se detallan a continuación:

Seguridad Física

- a. Medidas para regular el acceso de empleados y público en general a las instalaciones.
- b. Servicios de seguridad permanente con oficiales armados.
- c. Sistema de cámaras de video ubicadas en lugares tales como, recepción, cajas, accesos a bóvedas y al centro de cómputo.
- d. El sistema de vigilancia electrónico debe mantener respaldo de lo filmado por lo menos durante los últimos 30 días.
- e. Bóvedas resistentes al fuego y a herramientas especiales como equipo de acetileno.

Seguridad Tecnológica

- a. Las políticas y procedimientos permiten identificar, autenticar y autorizar el acceso a los sistemas de información, sistemas operativos y bases de datos, así como, dar seguimiento a las transacciones que se ejecutan en los sistemas de información, bases de datos y sistemas operativos.
- b. Los sistemas de seguridad cubren los puntos con acceso a redes públicas de datos y permitan restringir el tráfico hacia dentro y fuera de la red institucional (pared de fuego).
- c. Los centros de cómputo cuentan con las condiciones ambientales y de comunicaciones, que proporcionen un ambiente físico apropiadas para su funcionamiento y protección de los recursos materiales y del personal contra peligros naturales o fallas humanas.

- d. El plan de contingencia garantiza la recuperación de información relevante y la continuidad en la prestación de los servicios.

C. INSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF DE LA SUCURSAL DEL BANCO EXTRANJERO.

De conformidad con el artículo 15 del presente Reglamento, una vez que la sucursal obtenga la autorización del CONASSIF y se haya inscrito ante el Registro Nacional, el solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

1. Certificación de personería jurídica de la sucursal del banco extranjero expedida por el Registro Nacional.
2. Copia certificada de la escritura de la constitución de la sucursal del banco extranjero inscrita en el Registro Nacional.
3. Copia de los comprobantes del depósito en el Banco Central de Costa Rica del capital mínimo de funcionamiento.
4. Detalle con el nombre y número de identificación de las personas que conforman el grupo vinculado, según el Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad.”

II. Con respecto al Acuerdo SUGEF 29-20, *Reglamento sobre obligaciones y responsabilidades mínimas de las sucursales bancarias de bancos extranjeros domiciliadas en Costa Rica.*

“ACUERDO SUGEF 29-20

REGLAMENTO SOBRE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES MÍNIMAS DE LAS SUCURSALES BANCARIAS DOMICILIADAS EN COSTA RICA DE BANCOS EXTRANJEROS.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

considerando que:

1. Las recomendaciones emitidas por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria señalan que la autorización para constituir entidades financieras, debe estar sujeta al cumplimiento de requisitos que, como mínimo, deben incluir la evaluación de su estructura de propiedad, buen gobierno, idoneidad de los accionistas, directores y gerente general, auditor interno y oficial de cumplimiento, plan estratégico y operativo, controles internos, gestión del riesgo y de la condición financiera proyectada, incluyendo la base de capital; ante el incumplimiento de alguno de ellos, el supervisor debe tener la potestad de rechazar la solicitud.
2. Un marco regulatorio y de supervisión eficaz contribuye al propósito de mantener la estabilidad del sistema financiero y de las empresas que lo conforman; es necesario asegurar que los bancos extranjeros que operen en Costa Rica, por medio de sucursales bancaria, se encuentren también sujetos a supervisión y a regulaciones prudenciales suficientes y adecuadas.
3. El Artículo 141 quater de la Ley 1644 dispone que “Los bancos extranjeros que operen en Costa Rica, a través de sucursales, deberán tener un representante para la administración de sus actividades en el país, con facultades de apoderado generalísimo sin limitaciones para ejercer la representación del banco extranjero. Las responsabilidades y obligaciones que afecten a la Junta Directiva o los directores de los bancos privados costarricenses podrán hacerse efectivas en el

representante de la sucursal del banco extranjero.” Resulta fundamental establecer un equilibrio apropiado para la gobernanza corporativa y la administración de los riesgos de la sucursal domiciliada en Costa Rica. Las sucursales no son entidades legalmente separadas del banco extranjero, pero son entidades operativas de dicho banco domiciliadas en el territorio nacional. Los negocios y actividades bancarias y financieras conducidas por la sucursal en el territorio costarricense, forman parte de los balances del banco extranjero. Como parte del proceso de autorización para la constitución de la sucursal, se valora la calidad de la regulación y supervisión ejercida en la plaza sobre el banco extranjero. Consecuentemente, al estar el banco extranjero sujeto a un marco de regulación y supervisión en su domicilio, el cual es valorado por la SUGEF y su aceptación está condicionado a que dichas disposiciones sean al menos tan estrictas como las aplicables a las entidades supervisadas dentro del territorio costarricense, resulta razonable apoyarse en dicho marco de regulación y supervisión. Por un lado, el marco de gobernanza y de administración de riesgos del banco extranjero, dictado desde su órgano de dirección, parte de la autorización expresa para la constitución y operación de la sucursal en Costa Rica. Consecuentemente, dicho marco de gobernanza establece el apetito de riesgo que el banco extranjero está dispuesto a asumir con las actividades de la sucursal, y define las políticas, objetivos estrategias y procedimientos que regirán su gestión de riesgos y la conducción de sus negocios. La infraestructura de gestión de riesgos del banco extranjero, cubre las actividades de negocio y de gestión de riesgos de la sucursal, la cual también es alcanzada por el sistema de control interno y cumplimiento del banco extranjero. En este contexto, la figura del representante a que se refiere el artículo 141 quater, se constituye en garante de que la sucursal costarricense cumpla, de manera continuada, con la gobernanza corporativa, gestión de riesgos y requerimientos operativos definidos por el banco extranjero. Así mismo, se constituye en garante de la sucursal, también cumpla con el marco legal y regulatorio aplicable en Costa Rica.

4. El párrafo primero del artículo 116 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece que únicamente pueden realizar intermediación financiera en el país las entidades públicas o privadas, expresamente autorizadas por ley para ello, previo cumplimiento de los requisitos que la respectiva ley establezca y previa autorización de la Superintendencia General de Entidades Financieras en adelante referida como SUGEF; se incluye en el presente Reglamento a los nuevos participantes del Sistema Financiero Nacional que al amparo de lo establecido en el artículo 141 ter de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, pueden solicitar la mencionada autorización para realizar intermediación financiera en nuestro país.
5. La Ley 9724, denominada Reforma de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, y reforma del inciso A) del artículo 20 de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE), de 18 de enero de 1977, en adelante referida como Ley 9724, establece las condiciones para que una sucursal bancaria domiciliada en Costa Rica de un banco extranjero forme parte del Sistema Bancario Nacional; se incluye dentro del alcance de aplicación del presente Reglamento a estas nuevas entidades supervisadas.
6. El artículo 171, inciso b) de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores establece como una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante referido como Conassif, aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la ley, debe ejecutar la SUGEF, y que además no podrán fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia ni incluyan condiciones discriminatorias; se somete el presente Reglamento a la aprobación del Conassif.

7. El artículo 141 bis de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional dispone que los bancos extranjeros, para establecer una sucursal bancaria y realizar actividades bancarias en el país, deberán contar con la autorización del Conassif; el presente Reglamento determina que el Conassif es el órgano resolutorio que aprueba el establecimiento de la sucursal bancaria domiciliada en Costa Rica de un banco extranjero.
8. El artículo 141 bis de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional dispone el establecimiento de acuerdos o convenios de entendimiento entre las autoridades de supervisión locales y externas; se incluyen en el presente Reglamento los parámetros mínimos que deberán cumplirse para el establecimiento de dichos acuerdos.
9. El Acuerdo SUGEF 8-08, Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, resulta fundamental como normativa complementaria aplicable a las sucursales de bancos extranjeros.
10. Para establecerse y realizar operaciones bancarias en nuestro país los bancos extranjeros que operen en Costa Rica por medio de sus sucursales están sujetas a los mismos derechos y obligaciones de los bancos privados; el presente Reglamento determina, que estas sucursales están sujetas en todo momento al cumplimiento de las demás normativas emitidas por SUGEF y aprobadas por el Conassif, que le sean aplicables.
11. El transitorio I de la Ley 9724 establece que el Conassif deberá aprobar la reglamentación necesaria para la actividad de sucursales bancarias de bancos extranjeros; se propone el presente Reglamento para regular la actividad de sucursales bancarias de bancos extranjeros en nuestro país.
12. El *Código de Comercio*, Ley 3284, y artículo 141 quarter de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, establecen que las compañías extranjeras que quieran abrir sucursales en Costa Rica quedan obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal; se incluye en el presente Reglamento, la figura del Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero,

dispuso:

aprobar el *Reglamento sobre las responsabilidades y obligaciones mínimas de las sucursales bancarias domiciliadas en Costa Rica de bancos extranjeros*, el cual se inserta seguidamente:

**“ACUERDO SUGEF 29-20
REGLAMENTO SOBRE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES MÍNIMAS DE
LAS SUCURSALES BANCARIAS DOMICILIADAS EN COSTA RICA DE BANCOS
EXTRANJEROS.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco de regulación que cubre las operaciones en Costa Rica realizadas por bancos extranjeros, bajo la figura de sucursal bancaria establecida en la Ley 9724.

Artículo 2. Alcance

Este Reglamento es aplicable al banco extranjero que realiza operaciones en Costa Rica por medio de una sucursal bancaria debidamente constituidas, y a la sucursal bancaria en lo que corresponda.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a) Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero: es el representante del banco extranjero con facultades de apoderado generalísimo sin limitaciones para ejercer la representación del banco extranjero y para la administración de una sucursal de banco extranjero domiciliada en nuestro país.

b) Banco(s) extranjero(s): es el banco domiciliado fuera de Costa Rica que realiza operaciones en el territorio nacional por medio de una sucursal bancaria.

c) Plaza bancaria o plaza bancaria extranjera: está determinada por una zona geográfica definida como país, lugar o grupo de lugares con una soberanía propia de gobierno y corresponde al lugar donde se encuentra domiciliado y realiza las actividades el banco extranjero.

d) Sucursal(es) de banco(s) extranjero(s): figura utilizada por el banco extranjero para realizar operaciones en Costa Rica, autorizada por el Conassif.

e) Supervisor: es la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o cuando se le adicione la palabra extranjero, es el supervisor del banco extranjero.

Adicionalmente, forman parte integral de este Reglamento las definiciones estipuladas en el “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”, en adelante referido como Reglamento sobre autorizaciones SUGEF, así como las definiciones contenidas en el resto de la normativa vigente aplicables a las sucursales de bancos extranjeros en lo que les corresponda.

CAPITULO II FUNCIONAMIENTO DE LAS SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS

Artículo 4. Del cumplimiento de otras normativas

Las sucursales de los bancos extranjeros están sujetas, en todo momento, al cumplimiento de toda normativa emitida por SUGEF y aprobada por el Conassif, lo que deberá cumplir con estricto apego a lo estipulado en ellas y con los ajustes detallados en los siguientes artículos.

Artículo 5. De las obligaciones del Órgano de Dirección del banco extranjero y el papel del representante en el país

En toda la normativa emitida por SUGEF y aprobada por el Conassif, donde se asignen obligaciones y responsabilidades al Órgano de Dirección, Comités, Alta Gerencia, funciones de riesgos, cumplimiento y control, entre otras; éstas recaerán sobre el Órgano de Dirección y la estructura de gobernanza corporativa, de administración de riesgos y operativa del banco extranjero que realiza operaciones en Costa Rica mediante la figura de la sucursal bancaria.

En particular, es responsabilidad del Órgano de Dirección del Banco extranjero, aprobar la declaración de apetito de riesgo que, para las actividades de la sucursal en Costa Rica, sus políticas, objetivos estratégicos y procedimientos que regirán su gobernanza, su administración de riesgos y la conducción de sus negocios en Costa Rica.

En consecuencia, la infraestructura de gobernanza y de administración de riesgos del banco extranjero, incluyendo el sistema de control interno y cumplimiento de éste, deberá cubrir todas actividades de negocio, operativas y de administración de riesgos de la sucursal.

La figura del representante a que se refiere el artículo 141 quater, se constituye en garante de que la sucursal costarricense cumpla, de manera continuada, con la gobernanza corporativa, administración de riesgos y requerimientos operativos y funcionales definidos por el banco extranjero. Así mismo, se constituye en garante de que la sucursal también cumpla con el marco legal y regulatorio aplicable en Costa Rica.

Artículo 6. Del gobierno corporativo e idoneidad

En lo que respecta a los reglamentos de gobierno corporativo e idoneidad de los miembros de dirección y de la alta gerencia, a las sucursales de bancos extranjeros le aplicarán las siguientes consideraciones y adaptaciones:

- a) Las sucursales de bancos extranjeros deben contar con los mismos comités técnicos de apoyo al Órgano de Dirección con que cuentan los bancos privados costarricenses. Para estos efectos, se debe entender que, en la conformación de los comités, cuando se requiera la presencia de directivos, estos deben ser miembros del Órgano de Dirección del banco extranjero.
- b) Cuando se requieran directores independientes, el Órgano de Dirección del banco extranjero deberá nombrar miembros que no tengan ninguna responsabilidad de gestión o asesoría en la sucursal de banco extranjero o su grupo o conglomerado financiero y además que no estén bajo ninguna otra influencia, interna o externa, que pueda impedir el ejercicio de su juicio objetivo.

Artículo 7. De la administración integral de riesgos

En lo que respecta al Reglamento sobre administración integral de riesgos, a las sucursales de bancos extranjeros le aplicarán las siguientes consideraciones y adaptaciones:

- a) Es responsabilidad del banco extranjero, asegurar que la sucursal cuente en todo momento con un proceso formal, integral y continuo de administración de riesgos, el cual debe ser congruente con la naturaleza, la complejidad y el volumen de sus operaciones, así como con su perfil de riesgo.
- b) Este proceso de administración de riesgos deberá ser de conocimiento y aprobación del Órgano de Dirección del banco extranjero, y ser consistente con sus prácticas de gobernanza y gestión de riesgos.

Artículo 8. De la gestión de la tecnología de información

En lo que respecta al Reglamento general de gestión de la tecnología de información, a las sucursales de bancos extranjeros le aplicarán las siguientes consideraciones y adaptaciones:

- a) Sobre el marco de gestión de TI implementado por la sucursal, corresponde al banco extranjero demostrar que es de conocimiento y aceptación, y consistente con sus prácticas de gobernanza de TI y gestión integral de riesgos. Este marco de gestión de TI deberá considerar las particularidades de la sucursal bancaria, en atención a su naturaleza, complejidad, modelo de negocio, volumen de operaciones, criticidad de sus procesos, riesgos y dependencia tecnológica y adecuarse a la realidad económica y jurídica costarricense.
- b) Con respecto a los productos derivados de la auditoría externa requerida por el Reglamento antes mencionado, sobre el marco de gestión de TI; la sucursal de banco extranjero deberá adjuntar una certificación donde conste la aprobación del informe de esa auditoría externa, por parte del Órgano de Dirección del banco extranjero. Asimismo, deberá remitir copia del acta de la sesión del Órgano de Dirección del banco extranjero donde consta que fue sometido a su conocimiento, así como el plan de acción establecido, en caso de proceder.

Artículo 9 Del capital de la sucursal de banco extranjero

Cuando la normativa aprobada por Conassif se refiera a capital social, para el caso de la sucursal del banco extranjero, debe entenderse que corresponde al capital asignado, establecido en la Ley 9724.

Artículo 10. De la Suficiencia patrimonial

Para la determinación de la suficiencia patrimonial de la sucursal, únicamente se contemplarán las partidas contables e información complementaria de la sucursal del banco extranjero, domiciliada en Costa Rica, homologándose para fines de este cálculo, el capital asignado al capital social.

Artículo 11. De la suficiencia patrimonial del banco extranjero

Sin perjuicio de la información periódica que se comparta entre las autoridades de supervisión del banco extranjero y la sucursal costarricense, el Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero deberá remitir anualmente una certificación, emitida por el supervisor del banco extranjero, sobre el cumplimiento de los requerimientos de capital y suficiencia patrimonial, establecidos en la plaza bancaria. Lo anterior dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores al cierre anual.

En cualquier momento, cuando la suficiencia patrimonial del banco extranjero se ubique por debajo del límite normativo de la plaza donde se encuentre domiciliado, el Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero deberá comunicarlo a la SUGEF a más tardar cinco días hábiles después de conocido el hecho por parte del banco extranjero.

Artículo 12. De la calificación en situaciones de normalidad o irregularidad financiera de la sucursal

El Reglamento para juzgar la situación económica financiera de las entidades fiscalizadas será igualmente aplicable a las sucursales de bancos extranjeros, con las siguientes consideraciones y adaptaciones:

- a) El informe de la autoevaluación de la gestión, requerido anualmente en dicho Reglamento, deberá ser comunicado al Órgano de Dirección del banco extranjero, en el mismo plazo establecido para su presentación ante la SUGEF.
- b) Sin perjuicio de la información periódica que se comparta entre las autoridades de supervisión del banco extranjero y la sucursal costarricense, en caso de que el banco extranjero se ubique en una situación de irregularidad o inestabilidad financiera, de conformidad con las disposiciones aplicables de la plaza donde encuentre domiciliado, el Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero deberá comunicarlo a la SUGEF a más tardar cinco días hábiles después de conocido el hecho por parte del banco extranjero. Con base en esta información, la SUGEF determinará el grado de afectación de esta situación a la condición de riesgo de la sucursal del banco extranjero, y establecerá las acciones prudenciales que estime necesarias.
- c) En el escenario de quiebra o insolvencia del banco extranjero, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 854 y 865 del Código del Comercio de Costa Rica y el artículo 980 del Código Civil de Costa Rica; y la sucursal será calificada al menos en situación de irregularidad. Adicionalmente, en el caso de que el Plan de Saneamiento incluya el cese de las actividades del banco extranjero en Costa Rica y el retiro del país de la sucursal, se aplicará lo señalado en el Artículo 30bis del Acuerdo SUGEF 8-08.
- d) En el escenario de una situación de irregularidad de la sucursal costarricense, se aplicarán a la sucursal los mecanismos de intervención o resolución bancaria, y en el caso de quiebra, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 866 del Código de Comercio de Costa Rica.

Artículo 13. De la comunicación del plan de acción o plan de saneamiento

En caso de que se requiera, el plan de acción o plan de saneamiento propuesto por la sucursal de banco extranjero para subsanar su situación de inestabilidad o irregularidad financiera, deberá ser aprobado por el Órgano de Dirección del banco extranjero, y acompañarse de la documentación de respaldo pertinente.

Artículo 14. De la información financiera

El *Reglamento de Información Financiera* será igualmente aplicable a las sucursales de bancos extranjeros, con las siguientes consideraciones y adaptaciones:

- a) En cuanto a la remisión periódica de la información financiera de la sucursal de banco extranjero, la nota de remisión, establecida en el artículo 30 del Reglamento de información financiera, deberá adjuntar una certificación donde conste la aprobación de dicha información financiera, por parte del Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero.
- b) Las solicitudes de prórrogas a los plazos establecidos en el Reglamento de información financiera deberá firmarlas el Apoderado generalísimo de la Sucursal del banco extranjero.

Artículo 15. De los estados financieros auditados del banco extranjero

La sucursal de banco extranjero deberá remitir los estados financieros auditados anuales del banco extranjero, dentro de los veinte (20) días hábiles después de su entrega al supervisor de la plaza bancaria. Dentro de ese mismo plazo, esta información financiera deberá ser publicada en el sitio web oficial de la sucursal de banco extranjero.

Artículo 16. Lineamientos generales o acuerdos del Superintendente

El Superintendente de Entidades Financieras podrá emitir, mediante resolución razonada, los lineamientos generales que estime necesarios para adaptar la aplicación de ciertos alcances de la regulación de los bancos privados costarricenses a la figura de la sucursal bancaria. Lo anterior, sin debilitar el balance necesario entre las obligaciones y responsabilidades del gobierno corporativo y la administración de riesgos del banco extranjero, respecto de las obligaciones y responsabilidades del representante legal de la sucursal, según lo dispuesto en este Reglamento.

Adicionalmente, podrá modificarlos en cualquier momento, en cuyo caso deberá comunicarlo a los sujetos obligados, a través de los medios que considere conveniente.

Vigencia

Este Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”

Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—O. C. N° 4200002786.—Solicitud N° 229647.—(IN2020499181).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0111-IE-2020 del 4 de noviembre de 2020

VARIACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES QUE EXPENDE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) POR ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO SEGÚN DECRETO EJECUTIVO 42674 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020.

ET-075-2020

RESULTANDO:

- I.** Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley No. 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II.** Que el 09 de julio de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42460-H, publicado en La Gaceta 180 del 23 de julio de 2020, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, del 4 de julio de 2001, publicada en Alcance 53 a La Gaceta 131 del 9 de julio de 2001, se actualizaron los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado, para regir a partir del 01 de agosto de 2020. (ET-048-2020).
- III.** Que el 09 de octubre de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42674-H, publicado en el Alcance 290 a La Gaceta 262 del 30 de octubre de 2020, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, del 4 de julio de 2001, publicada en Alcance 53 a La Gaceta 131 del 9 de julio de 2001, se actualizaron los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado, para regir a partir del 01 de noviembre de 2020 (folios 3 al 6).
- IV.** Que el 23 de octubre de 2020, la IE, mediante la resolución RE-0094-IE-2020, publicada en el Alcance 283 a La Gaceta 259 del 27 de octubre de 2020, fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondientes a octubre de 2020 (ET-069-2020).

- V. De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, corresponde a la Autoridad Reguladora establecer el precio de los combustibles en el plazo máximo de dos días hábiles, por actualización del impuesto único a los combustibles.
- VI. Que el 4 de noviembre de 2020, mediante el oficio IN-0185-IE-2020, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio IN-0185-IE-2020, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL AJUSTE TARIFARIO

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 8114, citada, se establece lo siguiente:

Artículo 3º-Actualización del impuesto. El Ministerio de Hacienda deberá:

- a) Actualizar trimestralmente el monto de este impuesto, por tipo de combustible, a partir de la vigencia de esta Ley, de conformidad con la variación en el índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). En ningún caso el ajuste trimestral podrá ser superior al tres por ciento (3%).*
- b) Publicar, mediante decreto ejecutivo la actualización referida en el inciso anterior, dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de cada período trimestral de aplicación.*

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) tendrá un plazo máximo de dos días hábiles para actualizar el precio de los combustibles, con fundamento en la actualización del impuesto que publique el Ministerio de Hacienda. La Imprenta Nacional deberá publicar la resolución de la ARESEP en un plazo máximo de dos días hábiles a partir de su recibo.

En los casos de fijaciones tarifarias, RECOPE aplicará el precio actualizado a partir del día siguiente al de publicación en La Gaceta, de la respectiva resolución de la ARESEP.

c) Una vez publicado el decreto aludido en el inciso b) anterior, la actualización ordenada en el presente artículo entrará a regir automáticamente el primer día de cada período de aplicación.

En este contexto, el 9 de octubre de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42674-H, publicado en el Alcance 290 a La Gaceta 262 del 30 de octubre de 2020, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114, actualizó los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado. De conformidad con el artículo 3 de dicho decreto, el mismo rige a partir del primero de noviembre de dos mil veinte.

Con base en el Decreto Ejecutivo 42674-H, el impuesto único a los combustibles por tipo de combustible tanto de producción como importado vigente (Decreto 42460-H) se debe ajustar en un 0,52%, por la variación en los índices de precios al consumidor (inflación) para el período comprendido entre junio y setiembre de 2020 -la Ley 8114 establece como límite máximo un ajuste del 3,00%, aun cuando la inflación del período sea superior a este porcentaje-.

Un comparativo entre el impuesto por litro que se aplica actualmente y los nuevos montos fijados por el Ministerio de Hacienda, se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro 1
Variación del impuesto único a los combustibles

| PRODUCTO | Decreto 42460-H, publicado en La Gaceta 180 del 23 de julio de 2020 | Decreto 42674-H, publicado en el Alcance 290 a La Gaceta 262 del 30 de octubre de 2020 ⁽¹⁾ | Diferencia absoluta |
|--------------------|--|--|--------------------------------|
| Gasolina súper | 261,25 | 262,50 | 1,25 |
| Gasolina regular | 249,50 | 250,75 | 1,25 |
| Diésel | 147,25 | 148,00 | 0,75 |
| Keroseno | 71,25 | 71,50 | 0,25 |
| Búnker | 24,00 | 24,00 | 0,00 |
| Asfalto | 50,75 | 51,00 | 0,25 |
| Diésel Pesado | 48,75 | 49,00 | 0,25 |
| Emulsión Asfáltica | 38,25 | 38,50 | 0,25 |
| LPG | 50,75 | 51,00 | 0,25 |
| Av-Gas | 249,50 | 250,75 | 1,25 |
| Jet fuel A-1 | 149,50 | 150,25 | 0,75 |
| Nafta Pesada | 36,00 | 36,25 | 0,25 |

⁽¹⁾ Monto del impuesto único a aplicar en la estructura de precios de los combustibles.

De acuerdo con lo anterior, se presenta variación con los montos vigentes del impuesto único a los combustibles, en consecuencia, se modificarían los precios fijados mediante la resolución RE-0094-IE-2020 del 23 de octubre de 2020.

III. CONCLUSIONES

1. El impuesto único a los combustibles definido mediante el Decreto Ejecutivo 42460-H, se ajustó en un 0,52% de conformidad con el Decreto Ejecutivo 42674-H.
2. *El ajuste final en los precios de todos los productos que expende Recope en las diferentes cadenas de abastecimiento se debe a la actualización del monto del impuesto único a los combustibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EI INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-**

| Producto | Precio sin impuesto | Precio con impuesto ⁽³⁾ |
|---|------------------------|---------------------------------------|
| Gasolina RON 95 ⁽¹⁾ | 246,62 | 509,12 |
| Gasolina RON 91 ⁽¹⁾ | 233,71 | 484,46 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾ | 230,26 | 378,26 |
| Diésel marino | 248,98 | 396,98 |
| Keroseno ⁽¹⁾ | 221,12 | 292,62 |
| Búnker ⁽²⁾ | 160,21 | 184,21 |
| Búnker Térmico ICE ⁽²⁾ | 176,97 | 200,97 |
| IFO 380 ⁽²⁾ | 221,55 | 221,55 |
| Asfalto ⁽²⁾ | 185,65 | 236,65 |
| Asfalto AC-10 ⁽²⁾ | 319,10 | 370,10 |
| Diésel pesado o gasóleo ⁽²⁾ | 200,33 | 249,33 |
| Emulsión asfáltica rápida RR ⁽²⁾ | 118,70 | 157,20 |
| Emulsión asfáltica lenta RL ⁽²⁾ | 120,81 | 159,31 |
| LPG (mezcla 70-30) | 99,53 | 150,53 |
| LPG (rico en propano) | 90,16 | 141,16 |
| Av-Gas ⁽¹⁾ | 582,91 | 833,66 |
| Jet fuel A-1 ⁽¹⁾ | 248,74 | 398,99 |
| Nafta Pesada ⁽¹⁾ | 206,45 | 242,70 |

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019 y sus adiciones.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley 7384 y el artículo 1 de la Ley 8114.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-

| Producto | Precio Plantel sin impuesto |
|--|------------------------------------|
| Gasolina RON 91 | 195,60 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre | 181,96 |

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-

| Producto | Precio sin IVA/ transporte | IVA por transporte⁽³⁾ | Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾ |
|---|-----------------------------------|---|---|
| Gasolina RON 95 ⁽¹⁾ | 570,64 | 1,19 | 572,00 |
| Gasolina RON 91 ⁽¹⁾ | 545,99 | 1,19 | 547,00 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾ | 439,79 | 1,19 | 441,00 |
| Keroseno ⁽¹⁾ | 354,15 | 1,19 | 355,00 |
| Av-Gas ⁽²⁾ | 849,68 | 0,00 | 850,00 |
| Jet fuel A-1 ⁽²⁾ | 415,00 | 0,00 | 415,00 |

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de 52,337/litro y flete promedio de 9,188/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 y RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019, respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 16,013/litro, establecidos mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO
FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

| Producto | Precio con impuesto ⁽¹⁾ |
|--|---|
| Gasolina RON 95 | 512,86 |
| Gasolina RON 91 | 488,21 |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre | 382,01 |
| Keroseno | 296,37 |
| Búnker | 187,95 |
| Asfalto | 240,39 |
| Asfalto AC-10 | 373,84 |
| Diésel pesado | 253,08 |
| Emulsión asfáltica rápida RR | 160,95 |
| Emulsión asfáltica lenta RL | 163,05 |
| Nafta Pesada | 246,45 |

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE
DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾**

| Tipos de envase | Precio a facturar por | | |
|---|---------------------------------|---|--|
| | envasador ⁽²⁾ | distribuidor de cilindros ⁽³⁾ | comercializador de cilindros ⁽⁴⁾ |
| Tanques fijos -por litro- | 203,57 | (*) | (*) |
| Cilindro de 4,54 kg (10 lb) | 1 773,00 | 2 255,00 | 2 810,00 |
| Cilindro de 9,07 kg (20 lb) | 3 547,00 | 4 511,00 | 5 620,00 |
| Cilindro de 11,34 kg (25 lb) | 4 433,00 | 5 639,00 | 7 025,00 |
| Cilindro de 15,88 kg (35 lb) | 6 206,00 | 7 894,00 | 9 834,00 |
| Cilindro de 18,14 kg (40 lb) | 7 093,00 | 9 022,00 | 11 239,00 |
| Cilindro de 20,41 kg (45 lb) | 7 980,00 | 10 149,00 | 12 644,00 |
| Cilindro de 27,22 kg (60 lb) | 10 640,00 | 13 533,00 | 16 859,00 |
| Cilindro de 45,36 kg (100 lb) | 17 733,00 | 22 554,00 | 28 098,00 |
| Estación de servicio mixta (por litro) ⁽⁵⁾ | | (*) | 256,00 |

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢55,349/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢63,646/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(5) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,337/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾

| Tipos de envase | Precio a facturar por | | |
|---|--------------------------|--|---|
| | envasador ⁽²⁾ | distribuidor de cilindros ⁽³⁾ | comercializador de cilindros ⁽⁴⁾ |
| Tanques fijos <i>-por litro-</i> | 194,19 | (*) | (*) |
| Cilindro de 4,54 kg (10 lb) | 1 744,00 | 2 241,00 | 2 813,00 |
| Cilindro de 9,07 kg (20 lb) | 3 488,00 | 4 483,00 | 5 626,00 |
| Cilindro de 11,34 kg (25 lb) | 4 361,00 | 5 603,00 | 7 033,00 |
| Cilindro de 15,88 kg (35 lb) | 6 105,00 | 7 845,00 | 9 846,00 |
| Cilindro de 18,14 kg (40 lb) | 6 977,00 | 8 966,00 | 11 252,00 |
| Cilindro de 20,41 kg (45 lb) | 7 849,00 | 10 086,00 | 12 659,00 |
| Cilindro de 27,22 kg (60 lb) | 10 465,00 | 13 448,00 | 16 878,00 |
| Cilindro de 45,36 kg (100 lb) | 17 442,00 | 22 414,00 | 28 131,00 |
| Estación de servicio mixta <i>-por litro-⁽⁵⁾</i> | | (*) | 247,00 |

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢55,349/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢63,646/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(5) Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

- II. Fijar para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1

| Producto | ¢/L | |
|-----------------------|-----------------|-----------------|
| | Límite inferior | Límite superior |
| IFO 380 | 170,01 | 273,28 |
| Av-gas | 521,99 | 644,03 |
| Jet fuel A-1 | 174,24 | 323,44 |
| <i>Tipo de cambio</i> | <i>¢603,86</i> | |

- III. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Marco Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—O. C. N° 082202010390.—Solicitud N° 231520.—(IN2020499086).